# ACTA No. 34-2020

Acta de la sesión ordinaria No. 34-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 16:30 horas del 13 de mayo del 2020, en la sala de sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia en forma virtual de los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, María Amalia Revelo Raventós, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Karla Barahona Muñoz y Sofía Beatriz García Romero, directores de este Consejo Técnico; Juan Mena Murillo, asesor del CETAC y en forma presencial Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Maribel Mathiew Campos, secretaria de actas.

**PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.**

**I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA**

**ARTÍCULO PRIMERO**

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 34-2020, la cual se adjunta como anexo No.1.

Se incluyen para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico:

- Acta de la sesión ordinaria No. 30-2020 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 29 de abril, 2020.

- Criterio verbal emitido por el señor Luis Fallas Acosta, asesor jurídico del Consejo Técnico, referente al informe final del procedimiento administrativo ordinario seguido contra la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima.

A solicitud de la Dirección General se incluye para conocimiento y aprobación de los señores directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DG-OF-752-2020, de fecha 12 de mayo del 2020, en el que remite el oficio DGAC-UPI-OF-085-2020, de fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por la señora Vilma López Víquez, jefa de la Unidad de Planificación Institucional, en el que remite el anteproyecto del Plan Operativo Institucional 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 34-2020, con las modificaciones indicadas.

**II.- APROBACIÓN DE ACTAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

Se conocen las actas de las sesiones ordinarias Nos. 30-2020, 31-2020 y 32-2020 celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 29 de abril, 04 y 06 de mayo del 2020, respectivamente.

La señora María Amalia Revelo Raventós se abstiene de aprobar el acta No. 32-2020, por cuanto no estuvo presente en esa sesión.

# ACTA No. 34-2020

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar las actas de las sesiones ordinarias Nos. 30-2020, 31-2020 y 32-2020, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 29 de abril, 04 y 06 de mayo del 2020, respectivamente.

**III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO TERCERO**

Primero: Se conoce nuevamente el oficio ODP-Resolucion-02-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, órgano director de procedimiento, en el que remite el informe final del procedimiento administrativo ordinario seguido contra la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-003019, por haber brindado presuntamente servicios de taller aeronáutico como OMA-145 a aeronaves civiles, sin tener vigentes los certificados de explotación y operativo, autorizados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, respectivamente, en el período comprendido entre el 07 de diciembre de 2016 y el 08 de enero de 2019.

Segundo: El señor Luis Fallas Acosta, asesor jurídico del Consejo Técnico, procede a indicar que ha revisado el informe final presentado por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, órgano director de procedimiento administrativo ordinario seguido contra la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima y considera que el mismo cuenta con el sustento jurídico y las referencias a las pruebas pertinentes que se encuentran en el expediente, pudiéndose verificar que se cumplió con el debido proceso y que los argumentos esgrimidos por el Órgano Director del Procedimiento en el informe final tienen asidero legal, razón por la cual no se observa que haya nulidades que puedan causar la invalidez de las recomendaciones emitidas por el Órgano Director del Procedimiento.

Una vez analizado el tema por los señores directores del Consejo Técnico, **SE ACUERDA:**

1.- El señor William Rodríguez López, director del Consejo Técnico, vota negativo, por cuanto dice que él tiene a la vista un documento que establece que Avianca Costa Rica S.A. es poseedora de un certificado de Organización de Mantenimiento Aprobada OMA 145, en el cual se detalla que ha cumplido con los requerimientos de la Ley General de Aviación Civil de Costa Rica para dar servicios de mantenimiento de línea a sus aeronaves, incluyendo a los aviones de las aerolíneas pertenecientes al mismo Holding Avianca, según a lo especificado en sus habilitaciones y especificaciones de operación aprobadas.

Este documento tiene fecha de emisión el 26 de mayo del 2015 y fecha de vencimiento el 26 de mayo del 2020, por lo cual los hechos analizados están dentro del plazo de validez del documento que tiene a la vista.

En una sesión anterior, cuando él preguntó a los miembros de la administración presentes que dijeran si ese documento podría ser falso, todos dijeron que no. A la pregunta de si la firma del señor Rolando Richmond, quien firma el documento como subdirector general de Aviación Civil en ese momento pudiera ser falsa, también contestaron que no. Por lo anterior, hay un documento válido que la administración no puede desconocer.

2.- Los demás directores, de conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en oficio ODP-resolucion-02-2020, del órgano director de procedimiento; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 91-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, aprueban la resolución No. 91-2020 que resuelve:

# ACTA No. 34-2020

**1).-** "Rechazar el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por los señores María de los Ángeles Bogarin Chaves y Juan José Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-003019, en contra del rechazo del incidente de nulidad absoluta presentado en la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**2).-** Rechazar los alegatos de nulidad absoluta interpuestos por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa. Tomando en consideración todo el acervo doctrinal y jurisprudencial expuesto en la parte considerativa, desde la denominación correcta de alegatos de nulidad hasta los principios de conservación del acto administrativo y limitación de nulidad por la nulidad misma.

**3).-** Rechazar la ***Excepción de Falta de Legitimación Activa y Pasiva*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**4).-** Rechazar la ***Excepción de prejudicialidad*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**5).-** Rechazar, por falta de fundamentación, la ***Excepción de Prescripción de la Sanción*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**6).-** Rechazar el alegato de ***Prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador*** interpuesto por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**7).-** Rechazar la ***Excepción de Falta de Interés Actual*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**8).-** Rechazar la ***Excepción de Falta de Derecho*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**9).-** Declarar a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-003019, responsable de haber brindado servicios de taller aeronáutico como OMA-145, a la empresa **Sansa Sociedad Anónima**, en fecha 31 de mayo de 2018, sin tener vigente el certificado de explotación (CE) y certificado operativo (CO) autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior según la factura número 201804003LR, de fecha 31 de mayo de 2018, e imponerle una multa de cien salarios mínimos, la cual asciende al monto de **¢30.025,579,00 (treinta millones veinticinco mil quinientos setenta y nueve colones con 00/100)**.

**10).-** Comunicar a la Unidad de Recursos Financieros el resultado de las presentes diligencias, para que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Administración Pública, proceda con las intimaciones de pago a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**.

**11).-** Notificar a los señores María de los Ángeles Bogarin Chaves y Juan José Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-003019, al correo electrónico Aviation@nassarabogados.com, para notificaciones personales en San José, Goicoechea, San Francisco, frente al Centro Comercial El Pueblo, Oficentro Torres del Campo, Torre I, Piso II, oficinas de Nassar Abogados".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

**INGRESAN A LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA MARIELOS VEGA ELIZONDO, EN FORMA VIRTUAL, Y EN FORMA PRESENCIAL LAS SEÑORAS VILMA LÓPEZ VÍQUEZ, DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN, CINDY COTO CALVO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL, MAGALY VARGAS Y EL SEÑOR RÓNALD ROMERO MÉNDEZ DE LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS.**

**ARTÍCULO CUARTO**

Primero: La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF- 692-2020, de fecha 07 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-DFA-RF-PRES-OF-409-2020, de fecha 07 de mayo del 2020, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite informe referente al anteproyecto del presupuestario 2021.

Segundo: La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-752-2020, de fecha 12 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-UPI-OF-085-2020 de fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por la señora Vilma López Víquez, jefa de la Unidad de Planificación Institucional, en el que remite el anteproyecto del Plan Operativo Institucional 2021, de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos Técnicos y Metodológicos para la Planificación, Programación Presupuestaria y la Evaluación Estratégica en el Sector Público en Costa Rica" de MIDEPLAN y Ministerio de Hacienda.

Tercero: Las señoras Vilma López Víquez y Marielos Vega Elizondo de la Unidad de Planificación Institucional y Magaly Vargas de Presupuesto, proceden a exponer la presentación denominada "Plan Operativo Institucional y Presupuesto 2021".

Las señoras Vilma López y Magaly Vargas señalan algunos de los inconvenientes a los que se han enfrentado para la preparación del presupuesto, al respecto se deja constancia de lo expresado por las funcionarias que indican:

1.- La institución inicio a formular el presupuesto desde setiembre del 2019.

2.- El proceso de Presupuesto de la Unidad Financiera, ha tenido problemas de escasez de personal, lo que ha dificultado el trabajo del proceso.

3.- El MOPT trasladaría 2 funcionarios del proceso de Presupuesto a formular en el MOPT, el 04 de febrero, pero lo postergaron y no trasladaron a los funcionarios al MOPT

4.- La oficina de Presupuesto Nacional traslado los lineamientos y límite de gasto el 16 de abril de los corrientes, fecha en la que se habilito el sistema SPP para formular a nivel de mercancías el presupuesto institucional. Eso obligó a establecer de forma paralela un proceso de capacitación a 4 funcionarios en el uso del nuevo sistema SPP.

5.- Este sistema informático es utilizado por primera vez a nivel de los diferentes Consejos adscritos.

6.- La institución se vio en la obligación de presupuestar con un sistema nuevo, con los escasos funcionarios que están ejecutando mientras aprenden con el fin de cumplir con lineamientos del MOPT de presupuestar todo en 22 días.

7.- Aunado a lo anterior el MOPT solo autorizó 2 usuarios para formular el presupuesto, sin embargo, atendiendo el nivel de complicación, se solicitó incluir a 4 funcionarios los cuales han tenido que realizarlo hasta en tiempo extraordinario.

8.- El sistema SPP del MOPT no contaba con un módulo específico para el presupuesto del CETAC, razón por la que extrajeron el módulo que más se asemejaba y lo habilitaron para incluir el presupuesto. Esto provocó que se toparan con muchas trabas propias de un sistema ajeno a las necesidades institucionales. Un obstáculo de los descritos fue que el sistema asignado por el MOPT no tiene consolidación de unidades lo que obligó a trabajar de forma manual y duplicó esfuerzos.

9.- Debido al cambio sufrido por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que pasó los fondos de Aviación Civil al Presupuesto Nacional, produjo que el presupuesto que siempre se presentaba al 30 de agosto de cada año, fue necesario presentarlo con gran premura, sin certeza del sistema que debíamos utilizar y con un sinnúmero de inconvenientes como los descritos. En ese contexto es que se presenta el presente proyecto de Presupuesto para el año 2021 y el Plan Operativo Institucional 2021.

Este Consejo Técnico, entiende que la situación que exponen las funcionarias Vilma López, jefe de la Unidad de Planificación y Magaly Vargas de la Unidad Financiera de la DGAC, hace referencia a situaciones que se encuentran fuera del alcance de las decisiones de este órgano y de la misma Dirección General. Sin embargo, nos parece sumamente riesgoso que se someta a este Órgano Colegiado un asunto que apenas alcanzamos a conocer con la exposición hecha por las funcionarias, que, aunque plantean elementos objetivos que nos permiten un grado de credibilidad, lo cierto es que exponen a los miembros del colegio. En este sentido dejamos constancia de que el acuerdo que aquí se adopta, se realiza tomando en consideración el deber legal que tenemos de garantizar la continuidad del servicio público que presta la Autoridad Aeronáutica en los términos del numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública, ya que de no aprobarse el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto para el año 2021, se corre el riesgo de causar un grave perjuicio al interés público; pero además a partir de una exposición de dos profesionales

cuyos argumentos se encuentran sustentados en datos que explican con propiedad y que nos permiten un grado de credibilidad para la toma de esta decisión.

**SE ACUERDA:**

1.- De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-692-2020 de la Dirección General y DGAC-DFA-RF-PRES-OF-409-2020 de Recursos Financieros, aprobar el Presupuesto Ordinario 2021 por un monto de ₡39.612.000.000,00 (Treinta y nueve mil millones seiscientos doce mil colones exactos), este presupuesto se ajusta a límite de gasto dado por el Presupuesto Nacional.

2.- De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-752-2020, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-085-2020 de la Unidad de Planificación Institucional, aprobar el Anteproyecto del Plan Operativo Institucional 2021.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**SE RETIRAN DE LA SALA DE SESIONES LAS SEÑORAS MARIELOS VEGA ELIZONDO, VILMA LÓPEZ VÍQUEZ, CINDY COTO CALVO Y MAGALY VARGAS, Y EL SEÑOR RÓNALD ROMERO MÉNDEZ.**

**A.- ASESORÍA JURÍDICA**

**ARTÍCULO QUINTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0687-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0568-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Bogotá, Colombia - San José, Costa Rica - Bogotá, Colombia.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0687-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0568-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 92-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 92-2020 que resuelve:

"Otorgar a la empresa Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, el Certificado de Explotación que le permita ofrecer sus servicios bajo los siguientes términos:

**Tipo de servicio**: Transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo.

# ACTA No. 34-2020

**Ruta:** Bogotá, Colombia - San José de Costa Rica – Bogotá, Colombia.

**Frecuencias:** Las operaciones se realizarán tres veces al día, según lo establecido la designación efectuada por la autoridad colombiana. No obstante, está podrá ser sujeta de variaciones según lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.

**Derechos de tráfico:** Tercera y Cuarta Libertad del Aire.

**Equipo:** A319, A320 y A321, o el autorizado en las Especificaciones de Operación del COA-E.

**Aeropuertos de operación:** La compañía señala que las operaciones se llevarán a cabo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y se solicita como aeropuerto alterno el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros, (MRLB), Aeropuerto Internacional de El Salvador, (MSLP), Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas, San Andrés, (SKSP), Aeropuerto Internacional La Aurora, Guatemala, (MGGT), Aeropuerto Internacional Tocumen, Panamá, (MPTO), Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla, (SKBQ), Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez, Cartagena (SKCG).

**Vigencia:** 5 años contados a partir de su expedición.

**Consideraciones técnicas:** La empresa Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación. Además, deberá someterse a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

**Cumplimiento de las leyes**: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

**Otras obligaciones:** La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además **deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones**, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994 y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente, durante su concesión, los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierte a la Concesionaria sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Notifíquese a la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial de empresa Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca, a las oficinas de Nassar Abogados, en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al número de Fax 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO SEXTO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0675-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0554-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA), cédula de persona jurídica número 3-012-625528, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para ampliar la suspensión temporal de la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 02 y hasta el 31 de mayo de 2020, en virtud del cierre de fronteras por el COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0675-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0554-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 4, a la cual se le asigna el número 93-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 93-2020 que resuelve:

**1.** "De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-088-2020, de fecha 30 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA), cédula de persona jurídica número 3-012-625528, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, la suspensión temporal de la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 02 y hasta el 31 de mayo de 2020, en virtud al cierre de fronteras por el COVID-19.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la

**ACTA No. 34-2020**

Procuraduría General de la República y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

**2.** Recordar a la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA), que, en caso de modificar los itinerarios autorizados después del periodo de suspensión, deberá presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación.

3. Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA), al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO SÉTIMO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-677-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-563-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, suscrito por los señores Miguel Alonso Solano García, encargado Proceso Regulación Aeronáutica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten proyecto de Decreto "RAC – 12: Reglamento de Búsqueda y Salvamento (SAR)".

El señor Daniel Araya sugiere que se realicen algunas modificaciones, de forma solamente, al proyecto de Decreto "RAC-12, Reglamento de Búsqueda y Salvamento (SAR)"

> ***SUBPARTE C-*** *GENERALIDADES DE LOS SERVICIOS DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO*
>
> *II. Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la "Adopción de Normas y Procedimientos", establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.*
>
> *Sugiere poner: " Adopción de Normas y Métodos Recomendados"(SARPS) OACI*
>
> *RAC-12.115 Equipamiento de aeronaves con transmisores de localización de emergencias*
>
> *Ver CCA-12.115*
> *Toda aeronave de búsqueda y salvamento debe de estar equipada con un dispositivo para efectuar la localización por referencia a las frecuencias de socorro.* ***Adicionar*** *121.5 mhz/406mhz, Anexo 10 de OACI.*

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-677-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-563-2020, de la Asesoría Jurídica; aprobar el proyecto de Decreto "RAC – 12: Reglamento de Búsqueda y Salvamento (SAR)" y remitir al Poder Ejecutivo para su aprobación. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ACTA No. 34-2020**

**EL SEÑOR DANIEL ARAYA BARQUERO, DIRECTOR DEL CONSEJO TÉCNICO, SE ABSTIENE DE CONOCER EL SIGUIENTE ASUNTO, POR CUANTO TIENE VÍNCULOS FAMILIARES CON EL SOLICITANTE, POR LO QUE SE RETIRA DE LA SESIÓN.**

**ARTÍCULO OCTAVO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0680-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0566-2020, de fecha 04 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de ampliación al certificado de explotación de la empresa G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- seiscientos noventa y seis mil seiscientos seis, representada por el señor Francisco Araya Corrales, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en las modalidades de Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0680-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0566-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 5, a la cual se le asigna el número 94-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 94-2020 que resuelve:

"De conformidad al artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterio técnico de la Unidad de Transporte Aéreo, otorgar a la empresa G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- seiscientos noventa y seis mil seiscientos seis, representada por el señor Francisco Araya Corrales, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, la ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma en las modalidades de Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F), bajo los siguientes términos:

**Vigencia:** Otorgar la ampliación al Certificado de Explotación hasta por un plazo igual al del certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 150-2018, de las 19:10 horas del 26 de setiembre de 2018.

**Tarifas:** Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

**Consideraciones técnicas:** La empresa G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar. en forma segura y adecuada, las operaciones del servicio aprobado.

**Cumplimiento de leyes:** La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

**Otras obligaciones:** La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de esta ampliación al certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994 y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se le exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.**

Una vez otorgada la ampliación al Certificado de Explotación, la empresa G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Los demás términos del certificado de explotación se mantienen sin variación.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Notifíquese al señor Francisco Araya Corrales al correo electrónico info@gaflightsupport.com, teléfono número 8375-0082, publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**INGRESA A LA SESIÓN EL SEÑOR DANIEL ARAYA BARQUERO, DIRECTOR DEL CONSEJO TÉCNICO.**

**ARTÍCULO NOVENO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0682-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0567-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa HÉLICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA,

cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro, representada por el señor Carlos León Zúñiga, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de Organización de Mantenimiento Aprobado (TALLER), en componentes y servicios especializados, según los alcances establecidos en las habilitaciones y especificaciones de operación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0682-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0567-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 6, a la cual se le asigna el número 95-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 95-2020 que resuelve:

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterio técnico de la Unidad de Transporte Aéreo, otorgar a la empresa HÉLICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro, representada por el señor Carlos León Zúñiga, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del Certificado de Explotación para brindar servicios de Organización de Mantenimiento aprobado (TALLER), en componentes y servicios especializados, según los alcances establecidos en las habilitaciones y especificaciones de operación, bajo los siguientes términos:

**Vigencia:** Otorgar la renovación del Certificado de Explotación hasta por un plazo de quince años a partir de su expedición.

**Tarifas:** Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

**Consideraciones técnicas:** La empresa HÉLICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

**Cumplimiento de leyes:** La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

**Otras obligaciones:** La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de la presente renovación del certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITO

**ACTA No. 34-2020**

con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994 y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se le exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.**

Una vez otorgada la renovación del Certificado de Explotación, la empresa HÉLICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Notificar al señor Carlos León Zúñiga, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa HÉLICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**,** a los siguientes correos electrónicos: sanabría-24@hotmail.com y carlosleonz@racsa.co.cr o en la dirección física: San José Desamparados, San Antonio, del Liceo 700 metros este*, publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.*

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO DÉCIMO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0685-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0571-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud del señor Jorge Luis Herrera Simancas, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima**,** cédula de persona jurídica número 3-101-291995, para la cancelación del certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante la Resolución 149-2017, del 08 de agosto de 2017, que le permite brindar los servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala rotativa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0685-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0571-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 7, a la cual se le asigna el número 96-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 96-2020 que resuelve:

De conformidad con los artículos 157 y 158 de la Ley General de Aviación Civil, acoger la solicitud presentada por el señor José Luis Herrera Simancas, apoderado generalísimo de la empresa Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-291995, para proceder con la cancelación del Certificado de Explotación de dicha empresa, otorgado por el Consejo Técnico

de Aviación Civil, mediante la Resolución número 149-2017 del 08 de agosto de 2017, lo que rige a partir de su aprobación.

Notificar al señor José Luis Herrera Simancas, apoderado generalísimo de la empresa Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima, al correo electrónico aerolandcr@gmail.com, teléfono número 8729-2684.

*Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico".*

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0686-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0572-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud representada por el señor Luis León Portela López, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- cero noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno, para la modificación del certificado de explotación, según el RAC SEA: Servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F) y ampliación al certificado de explotación para brindar éstos servicios en los aeropuertos Internacional Tobías Bolaños Palma e Internacional de Limón.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0686-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0572-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 8, a la cual se le asigna el número 97-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 97-2020 que resuelve:

De conformidad a los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios técnicos de las Unidades de Operaciones Aeronáuticas y de Transporte Aéreo, otorgar a la empresa AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- cero noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno, representada por el señor Luis León Portela López, en calidad de apoderado apoderado sin límite de suma, la modificación al Certificado de Explotación quedando de la siguiente manera, según el RAC SEA: Servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F) y ampliación al Certificado de Explotación para brindar éstos servicios en los aeropuertos Internacional Tobías Bolaños Palma e Internacional de Limón, bajo los siguientes términos:

CETAC Aviación Civil

**ACTA No. 34-2020**

**Vigencia:** Otorgar la modificación y ampliación al Certificado de Explotación hasta por un plazo igual al del Certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 39-2013 de fecha 30 de abril de 2013, el cual vence el 30 de abril de 2028.

**Tarifas:** Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

**Consideraciones técnicas:** La empresa AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

**Cumplimiento de leyes:** La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150, de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

**Otras obligaciones:** La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se le exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.**

Una vez otorgada la modificación y ampliación al Certificado de Explotación, la empresa AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Los demás términos del certificado de explotación se mantienen sin variación.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

# ACTA No. 34-2020

*Notifíquese al señor Luis León Portela López, en la siguiente dirección física: de la estación de bomberos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, 50 metros norte, teléfono número 2443-0868, extensión 116, fax número 2443-2169, correo electrónico auditoriacr@aerojet.co.cr y erasmorojas@brasacr.com, publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.*

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO**

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-673-2020, de fecha 30 de abril del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-545-2020, de fecha 30 de abril del 2020, suscrito por los señores Miguel Solano García, Encargado Proceso Regulación Aeronáutica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de reforma al decreto ejecutivo N° 38113-MOPT, del 04 de diciembre de 2013, RAC-SEA "Reglamento para la Regulación de Servicios Especializados de Aeródromos".

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio técnico y recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-673-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-545-2020, de la Asesoría Jurídica; aprobar el proyecto reforma al decreto ejecutivo N° 38113-MOPT, del 04 de diciembre de 2013, RAC-SEA "Reglamento para la Regulación de Servicios Especializados de Aeródromos", y remitir al Poder Ejecutivo para su aprobación. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**IV.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**

El señor Daniel Araya, director del Consejo Técnico, solicita se le informe lo relacionado con el trámite del manual de puestos que se había devuelto para correcciones por parte del Servicio Civil.

El señor Álvaro Vargas Segura le informa que ya el manual se revisó y se realizaron las correcciones solicitadas. Mañana se estará enviando nuevamente al Servicio Civil.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**

La señora María Amalia Revelo Raventós, directora del Consejo Técnico y Ministra de Turismo, informa que debido a la situación creada por el COVIT-19 en el sector turismo, se le complica seguir participando en las sesiones del CETAC, por lo que ha tomado la decisión de delegar su puesto en el señor Francisco Coto, director legal del ICT, por lo que en los próximos días se estará presentando la documentación correspondiente y la fecha a partir de la cual entrará en vigencia la delegación.

Posteriormente, cada uno de los directores le agradeció su participación, conocimiento y experiencias compartidas y le desearon muchos éxitos.

**ACTA No. 34-2020**

**SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS Y CUARENTA Y OCHO MINUTOS.**

**OLMAN ELIZONDO MORALES** **WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ**

**MARÍA AMALIA REVELO RAVENTÓS** **DANIEL ARAYA BARQUERO**

**GONZALO COTO FERNÁNDEZ** **KARLA BARAHONA MUÑOZ**

**SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO**

# ACTA No. 34-2020

Anexo N°1

**AGENDA**
**JUNTA DIRECTIVA**

**CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**

**SESIÓN ORDINARIA No. 34-2020**

**I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA**

1.- Aprobación de la agenda.

**II.- APROBACIÓN DE ACTAS**

Aprobación de las actas de las sesiones Nos: 31-2020 y 32-2020

**III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

1.-Informe referente al anteproyecto del presupuestario 2021

**A- ASESORÍA JURÍDICA**

**A1.-** Informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Bogotá, Colombia - San José, Costa Rica - Bogotá, Colombia.

**A2.-** Informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de la empresa LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA), cédula de persona jurídica número 3-012-625528, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para ampliar la suspensión temporal de la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica, a partir del 02 y hasta el 31 de mayo de 2020, en virtud del cierre de fronteras por el COVID-19.

**A3.-** Proyecto de Decreto "RAC – 12: Reglamento de Búsqueda y Salvamento (SAR)".

**A4.-** Informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de ampliación al certificado de explotación de la empresa G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, para brindar servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma en las modalidades de: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F).

**A5.-** Informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de renovación del certificado de explotación de la empresa HÉLICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, para brindar servicios de Organización de Mantenimiento Aprobado (TALLER), en componentes y servicios especializados, según los alcances establecidos en las habilitaciones y especificaciones de operación.

# ACTA No. 34-2020

**A6.-** Informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-291995, para la cancelación del certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la Resolución 149-2017 del 08 de agosto de 2017, que le permite brindar los servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala rotativa.

**A7.-** Informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, para la modificación del certificado de explotación, según el RAC SEA: Servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F), y ampliación al certificado de explotación para brindar éstos servicios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón.

**A8.-** Informe y proyecto de reforma al decreto ejecutivo N° 38113-MOPT del 04 de diciembre de 2013, RAC-SEA "Reglamento para la Regulación de Servicios Especializados de Aeródromos".

**IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA**

**V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES**

# ACTA No. 34-2020

Anexo No. 2

**N° 91-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 16.45 horas del 13 de mayo de dos mil veinte.**

Se conoce Informe Final del Procedimiento Administrativo Ordinario seguido contra la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-003019, por haber brindado presuntamente servicios de taller aeronáutico como OMA-145 a aeronaves civiles, sin tener vigentes los certificados de explotación y operativo, autorizados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, respectivamente, en el período comprendido entre el 07 de diciembre de 2016 y el 08 de enero de 2019.

**RESULTANDO**

**Primero:** Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 117-2001 de fecha 06 de diciembre de 2001, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 182-2001 de fecha 06 de diciembre de 2001, la cual autorizó a la empresa Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima (LACSA), cédula de persona jurídica 3-101-003019, un certificado de explotación para brindar los servicios de Taller Aeronáutico (estación reparadora), con una vigencia de hasta 15 años contados a partir de la fecha de su expedición. (Folios 01 a 03)

**Segundo:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1084-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, el señor Miguel Cerdas Hidalgo, jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, presentó informe de los resultados de la investigación preliminar seguidos a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** (anteriormente denominada Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima), en dicho informe se recomienda lo siguiente: (Folios 04 a 61)

> *"1) Que el CETAC acuerde la instauración de un Órgano Director con un abogado de la Asesoría Jurídica de la DGAC, para la aplicación del debido proceso, a la empresa Avianca Costa Rica S.A., por haber prestado los servicios de taller aeronáutico como OMA 145, sin tener vigente la concesión (Certificado de Explotación vencido desde el 06 de diciembre del 2016), tal como lo establece el Artículo 143 de la Ley 5150; a efecto de aplicar la multa correspondiente...*
>
> *2) Que la DGAC emita una circular de orientación con el procedimiento para la renovación del certificado (COA ó CO) y paralelamente estaría controlada de la vigencia del CE, incluyendo la vigencia de los certificados de aeronavegabilidad; acorde a las recomendaciones del manual 9760 de OACI".*

**Tercero:** Que mediante artículo duodécimo de la sesión ordinaria número 59-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente: (Folios 61 y 62)

> *"1. Ordenar la instrucción de un nuevo procedimiento ordinario, artículos 308 de la Ley General de la Administración Pública que determine la eventual responsabilidad sancionatoria de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima por haber brindado, presuntamente servicios de Taller Aeronáutico como OMA-145 a aeronaves civiles, sin tener vigentes los certificados de explotación y operativo, autorizado por el Consejo*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviacion Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

*Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, en el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2016 y el 08 de enero de 2019, según los artículos 117, 143, inciso l) del 294 y 256 de la Ley General de Aviación Civil. Para tal efecto, nombrar como Órgano Director del Procedimiento al Señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación civil. Para tal efecto se pone a disposición del Órgano Director de Procedimiento el expediente administrativo levantado al efecto, el cual consta de 60 folios útiles correspondiente al oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1084-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, dictado por el señor Miguel Cerdas Hidalgo, jefe de aeronavegabilidad, mediante el cual se remitió al señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, el informe denominado Expediente de Gestión Sancionatoria. Además, deberá el Órgano Director del Procedimiento documentar lo que considere necesario a efectos de realizar una correcta intimación e imputación de cargos a la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima por haber brindado, presuntamente, servicios de Taller Aeronáutico como OMA 145 a aeronaves civiles, sin tener vigentes los certificados de explotación y operativo, autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, en el periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 2016 y el 08 de enero de 2019".*

**Cuarto:** Que mediante Resolución número 01-2019-ODP de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de 2019, el Órgano Director del Procedimiento dictó Traslado de Cargos contra la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-003019. (Folios 123 a 126 del expediente administrativo)

**Quinto**: Que la Resolución número 01-2019-ODP citada, fue debidamente notificada a la señora Viviana Martin Salazar, representante legal de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, el día 19 de diciembre de 2019. (Folio 127 del expediente administrativo)

**Sexto:** Que a las diez horas treinta minutos del 28 de enero de 2020, el Órgano Director llevó a cabo la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, momento en el cual los apoderados especiales administrativos presentaron ***Incidente de Nulidad***, así como las excepciones de ***Falta de Derecho***, ***Legitimación Activa y Pasiva***, ***Prejudicialidad***, ***Prescripción de la Sanción, Caducidad del Procedimiento*** y ***Falta de Interés Actual***. (Folios 166 a 171 del expediente administrativo)

**Séptimo:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**CONSIDERANDO**

**I. SOBRE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA**

Al ser las diez horas treinta minutos del 28 de enero de 2020, el Órgano Director llevó a cabo la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, momento en el cual los apoderados especiales administrativos presentaron ***Incidente de Nulidad***, así como las excepciones de ***Falta de Derecho***, ***Legitimación Activa y Pasiva***, ***Prejudicialidad***, ***Prescripción de la Sanción*** y ***Falta de Interés Actual***.

# ACTA No. 34-2020

En la audiencia oral y privada la señora María de los Ángeles Bogarin Chaves y el señor Juan José Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** señalaron textualmente lo siguiente:

> *"Los señores María de los Ángeles Bogarin Chaves y Juan José Cheng Azofeifa, Apoderados Especiales Administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, proceden a presentar escrito de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual presentan Incidente de Nulidad Absoluta y Solicitud de Suspensión de Audiencia, con carácter de previo y especial pronunciamiento. Además de lo indicado en el escrito de fecha 28 de enero de 2020, el señor Cheng Azofeifa señala que no consta en el expediente el acto administrativo correspondiente al traslado de cargos original y que debe estar firmado por el órgano director, lo cual permitiría verificar que si, además un vicio de la notificación, si en efecto ya se emitió válidamente el auto de traslado.*
>
> *Por la presentación del presente incidente de nulidad absoluta y Solicitud de Suspensión de Audiencia, al ser las 10:50 horas del 28 de enero de 2020, el Órgano Director procede a suspender por 30 minutos la audiencia oral y privada mientras valora la pertinencia de dicha solicitud.*
>
> *Procede el Órgano Director de Procedimiento a valorar el incidente de nulidad absoluta y Solicitud de Suspensión de Audiencia, determinando que los mismos no proceden. Inicialmente, debemos indicar a los Apoderados Especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** que los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública señalan que el auto de traslado de cargos tiene recurso de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales podrán interponerse ante este Órgano Director, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución; tal indicación se le indicó textualmente en la resolución número **01-2019-ODP** de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, la empresa imputada no ejerció esa etapa impugnatoria, no alegó en su momento los supuestos vicios que contiene dicha resolución.*
>
> *En el expediente administrativo consta el acta de notificación y recibido conforme de la resolución número **01-2019-ODP** de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por parte de la señora Viviana Martin Salazar, representante de la empresa gestionada, se indica en dicha acta de notificación que corre a folio 127 del expediente administrativo, que se entrega en el acto de notificación, original de la resolución número **01-2019-ODP** de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.*
>
> *También, este Órgano Director verificó que la resolución número **01-2019-ODP** de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve y el acta de notificación contienen o cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 249 de la Ley General de Administración Pública.*
>
> *Por último, es importante indicar que el presente incidente de nulidad absoluta y Solicitud de Suspensión de Audiencia, no proceden con carácter de previo y especial pronunciamiento, pues en esta etapa procesal corresponde al Órgano Director recibir los*

*argumentos de descargo, prueba documental y testimonial y cualquier extremo que las partes consideren pertinente, para ser conocidos en la resolución final por parte del Órgano Competente, Consejo Técnico de Aviación Civil.*

*Acto seguido, el señor Cheng Azofeifa interpone el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del rechazo del incidente de nulidad absoluta, toda vez que lo resuelto implica una violación al debido proceso y al derecho de defensa de la empresa* ***Avianca Costa Rica Sociedad Anónima****, toda vez que los vicios de nulidad absoluta pueden ser objetados en cualquier momento procesal.*

*En este caso, lo que se reclama es la inexistencia en el expediente del acto administrativo del original del traslado de cargos a efectos de corroborar el hecho de que el mismo no está completo y tampoco está firmado por el órgano director, lo cual ocasiona incertidumbre jurídica en cuanto a los extremos sobre los cuales mi representada deberá ejercitar su derecho de defensa, por cuanto el documento que fue entregado a mi representada se observa notoriamente incompleto, máxime que uno de los pocos documentos que al parecer cuenta con impresión al reverso de los folios y por ende, no fueron comunicados a mi representada, en atención de lo anterior, para evitar que se cause indefensión, solicito se revoque el rechazo del incidente de nulidad y en consecuencia se acoja el mismo, a efecto de que se notifique de forma completa el auto de traslado y que el original del mismo se agregue al expediente administrativo, subsidiariamente y de conformidad con el inciso 2 del artículo 349 de la Ley General de Administración Pública, al haberse planteado recurso de apelación en forma subsidiaria, en la eventualidad de que el Órgano Director rechazara la revocatoria deberá remitir los autos al superior sin admitir ni rechazar el recurso, con el propósito de que resuelva el Consejo Técnico de Aviación Civil en definitiva sobre el incidente de nulidad, razón por la cual, de manera imperativa, también debería suspenderse la audiencia programada para el día de hoy.*

*Por la presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, al ser las 11:45 horas del 28 de enero de 2020, el Órgano Director procede a suspender por 30 minutos la audiencia oral y privada mientras valora la pertinencia de dicha solicitud.*

*De conformidad con los artículos 292 inciso 3), 342, 343, 344, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, este Órgano Director procede a rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto, por resultar evidentemente improcedente. Asimismo, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 349 de la Ley General de Administración Pública, se procederá a remitir el recurso de apelación ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.*

*Ahora bien, siendo que la interposición de recursos no suspende la ejecución de actos administrativos, artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, procede este Órgano Director con la continuación de la audiencia oral y privada.*

*Expuesto lo anterior, el señor Cheng Azofeifa desea dejar constancia que por lo aquí resuelto por el Órgano Director se podría estar causando nuevamente indefensión al continuarse con una audiencia respecto a un traslado de cargos que hasta este momento*

*estaría siendo informado en forma completa y al amparo a lo resuelto por el CETAC en resolución número 159-2019 del 13 de agosto de 2019, sobre este mismo asunto, reiteró la obligación de hacer una correcta imputación e intimación a la empresa, por lo que una eventual resolución del recurso de apelación tornaría en ineficaz esta audiencia y obligando nuevamente a repetirla, contrariando el principio de economía procesal, por lo que dejo planteada nuestra protesta de nulidad con lo aquí resuelto.*

*Al ser las 12:15 horas del 28 de enero de 2020, expuesto lo anterior, el señor Rodríguez Fallas, Órgano Director del Procedimiento, procede a dar inicio dando lectura a la resolución número* ***01-2019-ODP*** *de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se realizó el traslado de cargo a la compañía investigada.*

*Seguidamente se le da la palabra al señor Cheng Azofeifa, el cual señala lo siguiente:*

*En primer término, es hasta esta audiencia que mi representada tiene conocimiento de la redacción literal de la resolución 01-2019-ODP en virtud de la lectura realizada por el Órgano Director, lo cual a pesar de la incidencia de nulidad presentada al inicio de esta audiencia, mantiene a mi representada en estado de indefensión por cuanto se infringe el inciso 2 del artículo 250 de la Ley General de la Administración Pública al no otorgarse el plazo de 15 días para poder preparar la defensa con relación a los argumentos expuestos en el traslado de cargos, específicamente de los folios vueltos de dicho documento que no le fueron notificados a mi representada. De igual manera se hace notar que la resolución que consta en los folios 123 a 126 del expediente administrativo, a pesar de que indica una foliatura en el margen superior derecho, el documento en sí mismo, carece de una numeración de páginas, por lo que mi representada no tenía manera de descartar errores, sino hasta el propio día de la audiencia. Del mismo modo, no consta foliatura en el reverso de dichas páginas y en todo caso, esta representación no tiene certeza de que el acto administrativo de traslado haya sido emitido válidamente, por cuanto carece de la firma del Órgano Director de Procedimiento, toda vez que a folio 123 del expediente administrativo se observa únicamente un sello que dice original firmado, sin que exista en el resto del expediente algún otro ejemplar de la resolución número 01-2019 ODP que sí tenga dicha firma.*

*Sobre la descripción detallada de hechos, hacemos notar con vista en el reverso del folio 126 que existe una contradicción en cuanto al punto tercero, el cual se refiere a un acuerdo del CETAC respecto a lo indicado a folio 125 frente, en el apartado de hechos, por cuanto en el punto tercero en la descripción detallada de hechos, se hace una limitación de la competencia del Órgano Director de Procedimiento, al indicar que mi representada brindó presuntamente servicios de Taller Aeronáutico como OMA 145 a aeronaves civiles sin tener vigentes los certificados de explotación y operativo, autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, en el período comprendido entre el 07 de diciembre de 2016 y el 08 de enero de 2019, lo cual es contrario al hecho único de la intimación detallada, por cuanto no coinciden las fechas detalladas por el CETAC y por cuanto adiciona la prestación de servicio de taller a una empresa específica, no contemplada por el acuerdo del CETAC.*

**ACTA No. 34-2020**

*Sobre la intimación detallada, rechazamos por completo el hecho único de la misma, por cuanto no es cierto que para el día 31 de mayo de 2018, la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima carecía de un certificado de explotación y un certificado operativo para brindar servicio de taller aeronáutico y en todo caso, tampoco es cierto que la prestación de esos servicios se haya hecho a terceros.*

*En primer lugar, tal y como se evidencia a folio 117 del expediente, consta el certificado de organización de mantenimiento aprobada OMA 145, el cual habilita a la empresa Avianca Costa Rica para proporcionarse los servicios de mantenimiento en línea de sus aeronaves, incluyendo las aeronaves de las aerolíneas pertenecientes al mismo holding Avianca, en ese mismo certificado se indica expresamente que esta autorización se emitió como parte del COA de Avianca Costa Rica, bajo el certificado de explotación otorgado por el CETAC en la sesión ordinaria 35-23915 del 26 de mayo de 2015, el cual está vigente desde esa fecha y hasta el 26 de mayo de 2020, por lo que, sí existe certificado de explotación para la prestación de ese servicio (por cuanto así está expresamente mencionado en el documento de folio 117).*

*Por otra parte, no es cierto que mi representada brindara servicios de taller aeronáutico a terceros al margen de lo autorizado en el certificado visible a folio 117, debido a que la empresa Sansa Sociedad Anónima, para la fecha intimada en la resolución de traslado de cargos formaba parte del holding Avianca, para lo cual ofrecemos prueba documental en donde consta que Avianca Holdings vendió la empresa Sansa el 31 de mayo de 2019. La prueba documental consiste en noticias periodísticas, visibles en las páginas web de los periódicos La República y La Nación, así como el comunicado oficial publicado en el sitio web de Avianca. Asimismo, la empresa Avianca Costa Rica al brindar servicio a Sansa en realidad no está explotando el servicio, por cuanto no existe una contraprestación económica que remunere a Avianca Costa Rica por dicha acción, lo cual se puede verificar a folio 65 del expediente, donde puede verse un documento que corresponde a una factura que expresamente dice que "no debe ser pagada", por tratarse de compañías relacionadas, lo cual a su vez, también es ratificado a folio 118 del expediente, en el oficio emitido por el jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad.*

*Sobre las faltas, rechazamos que la empresa Avianca Costa Rica haya incumplido las normas legales de los artículos 117 y 143 de la Ley General de Aviación Civil, por cuanto es evidente que dicha empresa sí cuenta con los certificados de explotación y operativo para la prestación de servicios de taller que estaban vigentes el 31 de mayo de 2018. Finalmente, nos oponemos al traslado de cargos y en general a la decisión de instaurar un procedimiento sancionatorio que infringe el principio de confianza legítima, así como al de intangibilidad de actos propios, especialmente, cuando este Órgano Director es incompetente para declarar la nulidad de un acto declarativo de derechos a un administrado, incluso, el CETAC tampoco sería competente para realizar tal actuación, sobre el particular, la anulación de un acto declarativo de derechos al administrado solo podría darse de dos formas, la primera, sería a través del procedimiento establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, si se tratara de una nulidad absoluta evidente y manifiesta.*

*Teniendo en cuanta que, en este trámite, incluso, se realizó una investigación preliminar, es claro que no se trata de dicha nulidad, razón por la cual, para su anulación, entonces tendría que aplicarse la segunda alternativa; en cuyo caso, correspondería a la Administración recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Se observa que el certificado OMA 145, de folio 117 del expediente, constituye un acto declarativo de derechos a favor del administrado y, por ende, se trata de un acto administrativo que la propia Administración no puede desconocer por sí misma. En un documento escrito que estamos presentando en este acto se hace un desarrollo de este argumento y se detallan las referencias jurisprudenciales suficiente para acreditar esta afirmación y, por ende, este procedimiento sancionatorio en la eventualidad que dictaminara ilegalmente una sanción en contra de mi representada implicaría una infracción a los principios ya señalados, además de responsabilidad administrativa y civil que debería ser indemnizada a la empresa Avianca Costa Rica.*

*Finalmente, oponemos las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, prejudicialidad, prescripción de la sanción, caducidad del procedimiento y falta de interés actual, la fundamentación de cada una de estas excepciones está debidamente indicadas en el documento que se está aportando.*

*Señalamos para notificaciones el correo electrónico aviation@nassarabogados.com, y para notificaciones personales en San José, Goicoechea, San Francisco, frente al Centro Comercial El Pueblo, Oficentro Torres del Campo, Torre I, Piso II, oficinas de Nassar Abogados.*

*El Órgano Director no tiene preguntas para las partes.*

*Se procede a presentar conclusiones por parte de los representantes de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima:*

*El señor Cheng Azofeifa indica: En razón de los argumentos anteriormente indicados, se tiene por demostrado que la empresa Avianca Costa Rica sí contaba con un certificado de explotación y un certificado operativo, tal y como se indica a folio 117 del expediente administrativo, para la prestación de servicios de Taller Aeronáutico entre el período comprendido entre el 26 de mayo de 2015 y 26 de mayo de 2020, lo cual cubre el día 31 de mayo de 2018. Asimismo, la prestación de ese servicio a la empresa Sansa no infringe el contenido de lo autorizado, toda vez que para el día 31 de mayo de 2018, la aerolínea Sansa formaba parte del Holding Avianca y, por ende, Avianca Costa Rica estaba autorizado por los referidos certificados a brindar ese servicio a Sansa, en consecuencia, el hecho único de la intimación detallada carece totalmente de sustento probatorio y, por ende, no puede ser utilizado para imponer una sanción en contra de Avianca Costa Rica, por lo que respetuosamente solicitamos se exonere de toda pena y responsabilidad a nuestra representada".*

(La negrita y lo subrayado es del original)

**II. SOBRE LA APELACIÓN EN SUBSIDIO**

# ACTA No. 34-2020

En la audiencia oral y privada los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** presentaron Incidente de Nulidad Absoluta y Solicitud de Suspensión de la audiencia, con carácter de previo y especial pronunciamiento. Además, el señor Cheng Azofeifa señaló que no consta en el expediente, el acto administrativo correspondiente al traslado de cargos original y que debe estar firmado por el Órgano Director, lo cual permitiría verificar que si, además de un vicio de la notificación, en efecto ya se emitió válidamente el auto de traslado.

En razón de lo expuesto, el Órgano Director de Procedimiento procedió a valorar el Incidente de Nulidad Absoluta y Solicitud de Suspensión de audiencia, determinando que los mismos no procedían. Agrega el Órgano Director de Procedimiento que, los artículos 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública señalan que el auto de traslado de cargos tiene recurso de revocatoria con apelación en subsidio, los cuales podrán interponerse ante este Órgano Director, en el plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación; que tal indicación se indicó textualmente en la resolución número **01-2019-ODP** de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** no ejerció esa etapa impugnatoria, no alegó en su momento los supuestos vicios que contiene dicha resolución.

Sin embargo, agregó el Órgano Director de Procedimiento que, en el expediente administrativo consta el acta de notificación y recibido conforme de la resolución número **01-2019-ODP** de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por parte de la señora Viviana Martin Salazar, representante de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, se indica en dicha acta de notificación (ver folio 127 del expediente administrativo) que, se entrega original de la resolución número **01-2019-ODP** de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

También, el Órgano Director verificó que la resolución número **01-2019-ODP** de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, y el acta de notificación contienen o cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 249 de la Ley General de Administración Pública.

Por último, el Órgano Director de Procedimiento aclaró que, el presente Incidente de Nulidad Absoluta y Solicitud de Suspensión de Audiencia no proceden con carácter de previo y especial pronunciamiento, pues en esta etapa procesal corresponde al Órgano Director recibir los argumentos de descargo, prueba documental y testimonial y cualquier extremo que las partes consideren pertinente, para ser conocidos en la resolución final por parte del Órgano Competente, sea el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC).

Ante la anterior decisión del Órgano Director de Procedimiento, el señor Cheng Azofeifa, en su condición de repetida cita, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del rechazo del incidente de nulidad absoluta, pues considera el recurrente que lo resuelto implica una violación al debido proceso y al derecho de defensa de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, toda vez que los vicios de nulidad absoluta pueden ser objetados en cualquier momento procesal.

Ante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del rechazo del incidente de nulidad absoluta, el señor Cheng Azofeifa agrega que, lo que se reclama es la inexistencia en el expediente del acto administrativo del original del traslado de cargos a efectos de corroborar el hecho de que el mismo no está completo, tampoco está firmado por el Órgano Director, lo cual ocasiona incertidumbre jurídica en cuanto a los extremos sobre los cuales deberá ejercitar su derecho de defensa, por cuanto, el documento que fue entregado a su representada se observa notoriamente incompleto, máxime que uno de los pocos documentos

**ACTA No. 34-2020**

que al parecer cuenta con impresión al reverso de los folios y por ende, no fueron comunicados a su representada, por lo cual, éste solicitó se revoque el rechazo del incidente de nulidad y en consecuencia se acoja el mismo, a efecto de que se notifique de forma completa el auto de traslado y que el original del mismo se agregue al expediente administrativo.

Subsidiariamente, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 349 de la Ley General de Administración Pública, en la eventualidad de que el Órgano Director rechazara la revocatoria, el señor Cheng Azofeifa solicitó remitir los autos al superior, sin admitir ni rechazar el recurso, con el propósito de que éste resuelva en definitiva sobre el incidente de nulidad, por la cual, además solicitó suspender la audiencia programada para ese día.

En razón de lo expuesto, el Órgano Director de Procedimiento procedió a valorar el recurso de revocatoria y con fundamento en los artículos 292 inciso 3), 342, 343, 344, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, procedió a rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto, por resultar evidentemente improcedente, asimismo, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 349 de la Ley General de Administración Pública, procede remitir el recurso de apelación ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Ahora bien, siendo que la interposición de recursos no suspende la ejecución de actos administrativos, artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, el Órgano Director de Procedimiento procedió con la continuación de la audiencia oral y privada.

Por todo lo expuesto, junto con el presente informe final y el expediente administrativo correspondiente al presente procedimiento administrativo ordinario seguido contra la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, el Órgano Director de Procedimiento pone en conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del rechazo del incidente de nulidad absoluta. Así, previo a referirse al fondo del presente asunto, el superior jerárquico debe referirse a dicho procedimiento impugnatorio.

Visto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del rechazo del incidente de nulidad absoluta, el Consejo Técnico de Aviación concuerda con el Órgano Director del Procedimiento en cuanto a que el presente recurso de apelación resulta evidentemente improcedente y así debe declararse.

Lo anterior por cuanto, en cuanto al régimen recursivo aplicable a los pronunciamientos sobre alegatos de nulidad, no encontramos supuesto alguno en los artículos 238, 265, 274, 292, 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, es decir, no son recurribles los actos en los que se emita el pronunciamiento respectivo.

No obstante, en aquellos casos en los que el órgano director se pronuncie, por ser relativos al procedimiento, podrán ser conocidos por el órgano decisor nuevamente al conocer de la resolución final del mismo y así se procederá en el presente caso, es decir, en los siguientes apartados, específicamente en el correspondiente a los alegatos de nulidad, el órgano decisor se referirá a los argumentos de nulidad absoluta invocados por los apoderados especiales administrativos de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima.

Sobre este punto, la Ley General de la Administración Pública contiene disposición expresa sobre el pronunciamiento respecto a los motivos de abstención que hubieren podido implicar nulidad absoluta, así como de apreciar discrecionalmente los demás.

Además, con fundamento en los artículos 101 y 102 Ibídem, en la relación de jerarquía, el superior jerárquico tendrá la potestad de vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin y que no estén jurídicamente prohibidos, asimismo, se podrá adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo.

Así las cosas, véase que en estos casos el órgano decisor puede pronunciarse de manera oficiosa, o bien, en virtud de un recurso administrativo, sobre la conducta del inferior, de allí que afirmamos que este órgano puede realizar un pronunciamiento posterior, en la resolución final, sobre las actuaciones del órgano director.

## III. SOBRE LAS EXCEPCIONES E INCIDENCIAS

### 1) "*Incidente*" de Nulidad

Si bien es cierto, el "*Incidente*" de Nulidad Absoluta y Solicitud de Suspensión de la audiencia, con carácter de previo y especial pronunciamiento, fue conocido y rechazado por el Órgano Director del Procedimiento en la audiencia oral y privada las diez horas treinta minutos del 28 de enero de 2020, por las razones que se dirán, en este apartado nos referiremos a estos ***alegatos*** de nulidad, indicamos "*alegatos*" por ser el concepto correcto para referenciarlos en el derecho administrativo.

Como se indicó anteriormente, en la audiencia oral y privada los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** presentaron "Incidente" de Nulidad Absoluta y Solicitud de Suspensión de la audiencia, con carácter de previo y especial pronunciamiento, pues señalan que no consta en el expediente, el acto administrativo correspondiente al traslado de cargos original y que debe estar firmado por el Órgano Director, lo cual permitiría verificar que si, además de un vicio de la notificación, en efecto ya se emitió válidamente el auto de traslado.

Los apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** alegan que la resolución número 01-2019-ODP citada, se encuentra viciado de nulidad, por cuanto su redacción de encuentra incompleto, de ahí que el traslado de cargos resulte violatorio del derecho de defensa de su representada, señalan que en el apartado "*Descripción detallada de los Hechos*", visible a folio 126, se encuentra cercenado, por cuanto la redacción del párrafo final de dicho folio no continua a folio 125 (se hace notar que la foliatura del expediente es decreciente), además, refieren que no consta en el expediente el acto administrativo correspondiente al traslado de cargos original y que debe estar firmado por el Órgano Director del Procedimiento.

Ahora bien, antes de referirnos a los supuestos vicios de nulidad hallados en el presente procedimiento administrativo, es importante dimensionar lo que debemos entender como nulidad, diferenciar los términos ***alegatos*** o ***recursos de nulidad*** y no al comúnmente denominado ***incidente de nulidad*** que por inopia se ha pretendido introducir en el derecho administrativo, por su aplicación en diversas ramas del derecho privado.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviacion Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

## ACTA No. 34-2020

Para ilustrarnos el concepto de nulidad, GORDILLO[1] realiza una comparación de la nulidad en el derecho civil y en el derecho administrativo, en la cual señala:

> *"En el derecho civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o la alteración de un elemento constitutivo del acto; en cambio en el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Esto es así porque en el derecho privado el énfasis sobre la voluntad de las partes (art. 1197 del Código Civil) "contribuye a presentar cada acto como definiendo su propio orden jurídico" y por ello, si bien existen también nulidades por infracciones al orden público, las principales son aquellas que emanan de una imperfección de los mismos elementos que constituyen el acto. En cambio, las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico".*

En este sentido, este autor, lo que nos viene a señalar es que mientras que las nulidades civiles tienden fundamentalmente a custodiar la voluntad de las partes, las nulidades administrativas buscan, principalmente, reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico[2], o si se prefiere, asegurar el interés público no en cuanto interés de la Administración, sino en cuanto interés colectivo de que la Administración no viole el orden jurídico[3].

En esta misma línea, GARRIDO FALLA[4] señala que mientras que, en el derecho civil, ante la violación de la ley, la regla general es la nulidad, en el derecho administrativo la regla es la anulabilidad[5].

---

[1] GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo.* Tomo 3. 10 Edición, Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo, pág. XI-3.

[2] *"El ordenamiento jurídico es una unidad, y opera como tal, y el principio de legalidad no hace referencia a una norma específica, sino al ordenamiento entero, de manera que la Administración, que tiene como función propia realizar determinados fines de carácter público, sólo debe hacerlo dentro de los límites y sobre el fundamento de la ley y el Derecho, sus actos y disposiciones han de ajustarse y ser conformes a Derecho, pues el desajuste y la disconformidad constituyen infracción al ordenamiento jurídico y les priva de validez, sea en forma actual o potencial, toda la Administración, considerada en conjunto y cada acción administrativa aislada están condicionadas por la existencia de un precepto jurídico administrativo que da sustento a esa acción"* Antigua Sala de Casación, resolución número 110 de las 10 horas del 17 de noviembre de 1978, publicada en la Revista Judicial número 58, págs. 803-804. Al respecto, es importante mencionar que la antigua Sala de Casación, conocía de los recursos extraordinarios, en todas las materias en que cabía su admisibilidad, no obstante, dicha situación varió de conformidad con la Ley número 6434, Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de mayo de 1980, publicada en La Gaceta número 124, de 1 de julio de 1980.

[3] GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo.* Tomo 3. Op.cit., pág.XI-9.

[4] GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo.* España: Instituto de Estudios Políticos. 11 Edición, Volumen 1, 1964. pág. 506.

[5] En sentido similar, FERNANDEZ RODRIGUEZ señala que *"El ilícito administrativo se define con un carácter general -cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder-, pero la virtud anulatoria de estas infracciones se reduce sustancialmente hacia el punto de que el legislador reconoce la existencia de infracciones o irregularidades carentes en absoluto de trascendencia .."*. FERNANDEZ RODRIGUEZ, Tomás Ramón. *Los vicios de orden público y la teoría de las nulidades en el*

**ACTA No. 34-2020**

Según lo anteriormente dispuesto, podemos apreciar que en el ámbito del derecho administrativo es importante analizar las implicaciones que pueden acarrear los posibles argumentos de nulidad, por cuanto, deberá verificarse de forma pormenorizada los alcances de esta dentro del procedimiento, así como del resultado final.

Por otro lado, a efecto de ofrecer otro concepto de nulidad, recurrimos a la definición del Tribunal Segundo Civil[6], el cual señaló que *"En su más general concepto, nulidad es el estado o condición de un acto jurídico o de un convenio que por contener algún vicio en su esencia o en su forma, no es apto para producir en derecho los efectos que produciría a no existir el vicio de que adolece"*, definición que puede ser precisa a partir de los artículos 158, 159 y 160 de la Ley General de la Administración Pública.

De esta forma, podemos afirmar que la nulidad se convierte en una acción u omisión que tiene como consecuencia o sanción, convertir al acto administrativo en antijurídico, por cuanto, no podrá surtir los efectos otorgados por el ordenamiento jurídico, de forma que podemos señalar que las nulidades no pueden ser analizadas como conceptos aislados y unívocos, sino que obedecen a la existencia de vicios en su esencia o su forma que impiden al acto o conducta administrativa, alcanzar los efectos jurídicos deseados, al amparo del respeto al interés público.

Así las cosas, en lo que respecta a las nulidades del procedimiento, el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública dispone que sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendidas éstas, como aquellas cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Ahora bien, debemos aclarar que el término jurídico correcto que describe el proceso o argumentos de nulidad dentro del procedimiento administrativo es ***alegatos de nulidad***, no ***incidente de nulidad***.

Tal y como nos lo expone QUIRÓS BLANCO[7], si recurrimos al origen del vocablo incidente, arribamos a la conclusión de que el mismo debe ser comprendido como una alteración al desenvolvimiento normal del procedimiento, por cuanto, señala que *"Bien se estime derivada la palabra incidente del Latín incidere (acontecer, suspender, interrumpir) o del verbo cadere y de la preposición in, - incidere (cortar)- los incidente surgen en el campo procesal como una alteración en el desenvolvimiento normal del litigio"*.

Sobre este punto, es necesario considerar que los incidentes pueden ser concebidos, en la práctica, como miniprocesos que se presentan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, que tienen como finalidad resolver algún obstáculo de carácter procesal y, excepcionalmente, de fondo sustantivo que impidan o dificulten la tramitación y ejecución del procedimiento principal. Asimismo, respecto a los incidentes, es necesario precisar que los mismos pueden

---

*Derecho Administrativo*. Revista de Administración Pública, España: Instituto de Estudios Políticos número 58 Enero-Abril 1969, pág. 59.

[6] Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, No. 293 de las 09 horas 15 minutos del 21 de agosto de 2002.

[7] QUIRÓS BLANCO, Miguel. *Los Incidentes (Primera Parte)*. Artículo de revista publicado en Ciencias Jurídicas, número 2. San José, Costa Rica, Noviembre de 1963, Pág. 7.

ser tramitados tanto en el expediente principal, como por legajo separado, tal y como lo dispone el Código Procesal Civil[8], norma principal en regular esta figura.

El Código Procesal Civil dispone el manejo de las nulidades bajo la figura incidental y formula todo un elenco normativo mediante el cual se rige la aplicación y tramitación de dicha figura. Además, pese a que dicha disposición se encuentra contenida en el Código Procesal Civil, éste se constituye en norma supletoria en nuestro ordenamiento jurídico de gran parte de las ramas del derecho privado, de allí que muchas ramas del derecho dan trámite a la figura de las nulidades bajo la vía incidental[9].

No obstante, podemos afirmar que los incidentes no son aplicables en el procedimiento administrativo, por cuanto, nuestro ordenamiento administrativo no los reconoce expresamente[10] y, además, porque la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Contencioso Administrativo han dispuesto un tratamiento más ágil y oportuno a las nulidades, esto para dar cumplimiento a los artículo 225 inciso 1) y 269 inciso 1) del primer cuerpo legal que establecen que el procedimiento se deberá conducir con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado, de forma que la actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

Adicionalmente, la Sala Constitucional[11] ha dispuesto para el ámbito del procedimiento administrativo, la garantía constitucional de un derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido.

Afirmando lo anterior, ROJAS FRANCO[12] ha señalado que en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que entendemos por extensible a la actividad de la Administración *"no existe al igual que en el proceso civil, incidentes denominados de pleno y especial pronunciamiento. O sea, aquellos que paralizan o detienen el proceso principal, a la espera de lo que se resuelva en la vía incidental"*.

---

[8] Al efecto, el Código Procesal Civil dispone un apartado especial denominado proceso incidental, el cual se encuentra en el Libro II, Proceso de Conocimiento, Título IV, Procesos especiales, Capítulo I, Proceso incidental.

[9] En este sentido, véase que el artículo 199 párrafo primero del Código Procesal Civil señala que "La nulidad se reclamará en vía incidental".

[10] Como puede observarse, la Ley General de la Administración Pública ni el Código Procesal Contencioso Administrativo reconocen el concepto de incidente.

[11] Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado que *"los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable"*. Sala Constitucional, No. 2002-08548 de las 15 horas 28 minutos del 3 de setiembre de 2002.

[12] ROJAS FRANCO, Enrique. *La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica*, Tomo II, 1 Edición, San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1995, págs. 1013 y 1014.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

A tenor de lo expuesto, debemos tener claro que, en materia de derecho administrativo no se debe utilizar el concepto de incidentes de nulidad, por cuanto, el trámite que se le debe dar a los argumentos de nulidad que se interpongan dentro del procedimiento dista del tratamiento y efectos procedimentales que se les otorga en el derecho privado.

De esta forma, no es procedente conocer los argumentos de nulidad mediante la vía incidental, tal y como lo señalan los accionados, sino que los mismos deben ser conocidos como parte del expediente principal y, por consiguiente, del procedimiento administrativo, lo que nos permite concluir que, un nombre correcto para dichas gestiones puede ser *alegatos de nulidad* o bien *recursos de nulidad,* si nos encontramos en el procedimiento impugnatorio[13]. Es decir, para la nulidad de actuaciones debe utilizarse el término *alegatos de nulidad*, y para las nulidades de resoluciones, se debe utilizar el término *recursos de nulidad*.

En cuanto al régimen legal aplicable, debemos indicar que en la Ley General de la Administración Pública se encuentran todos los elementos necesarios para regular dicha figura sin la necesidad de recurrir a la aplicación supletoria de otras normas jurídicas.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo no opera el tema de las nulidades como lo regula el derecho procesal civil y, por consiguiente, muchas otras ramas del derecho[14].

Esta misma particularidad del procedimiento administrativo se puede apreciar en el Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual desconoce la figura del incidente como parte de las figuras o remedios procesales que regulan la materia[15].

---

[13] Respecto a este último término, es importante precisar que el artículo 65 de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley número 7727, dispone expresamente el nombre de Recurso de nulidad, y las respectivas causales, se encuentran contenidas en el artículo 67 de dicho cuerpo legal. Por su parte, la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica número OJ-054-2007 de fecha 21 de junio de 2007, hace referencia al recurso de nulidad para atacar los vicios que se presentan en el procedimiento parlamentario, utilizando dicho término sin que el mismo exista en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Además, el artículo 162 de la Ley General de la Administración Pública dispone que *"El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto"*.

[14] Al respecto, GORDILLO señala que *"Por un criterio de claridad o comodidad, podrán adoptarse las denominaciones usuales en este tipo de cuestiones (inexistencia, nulidad, anulabilidad), tratando de adoptar los nombres que por su uso anterior en otras disciplinas presentan ya una familiaridad y una identificación genérica con el grupo de consecuencias jurídicas de que se trata; pero es necesario advertir que no debe darse a esos términos y significados familiares rigor dogmático alguno; no debe partirse, por lo tanto, de casilleros en los cuales habrá forzosamente que encajar el de los actos administrativos, ni de principios doctrinarios a priori que puedan incidir en la apreciación objetiva de dichas circunstancias y desvirtuarlas. Se tratará de ver qué consecuencias se aplican a ciertos actos, pues esto es lo principal y no discutir sobre la denominación que luego podrá asignárseles"*. GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 3, Op.cit., pág. XI 3. En el mismo sentido, señala que *"No es admisible que para determinar si un acto administrativo está viciado debamos tratar de encontrar entre los vicios del CC alguno que se parezca más menos al vicio del acto administrativo para tratar de fundamentar la nulidad"*. Ibídem, pág. XI-30.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

En esta materia, el artículo 90 inciso a) de este cuerpo legal dispone que, en la audiencia preliminar, en forma oral, se resolverá el saneamiento del proceso, cuando sea necesario, resolviendo toda clase de nulidades procesales, alegadas o no, y las demás cuestiones no atinentes al mérito del asunto, lo cual nos lleva a afirmar que todas las nulidades procesales en la materia deben ser expuestas y resueltas en esta etapa procesal para lograr el correcto saneamiento del proceso.

Ahora bien, recordemos que los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** denuncian ***nulidades absolutas*** dentro del presente procedimiento administrativo.

Según nuestra la doctrina[16], la ***nulidad absoluta*** se produce *"... cuando faltan totalmente uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando alguno es imperfecto, pero impide la realización del fin... "*.

Para ORTIZ ORTIZ[17] *"... cuando el acto es manifiesta y flagrantemente ilegal, o mejor dicho, gravemente ilegal..., ni se presume legítimo ni se puede ejecutar sin incurrir en responsabilidad, por lo que el resultado final que esa ejecución pueda agregar al mundo jurídico o real –de darse- deberá reputarse perturbación del ordenamiento y de su "efectividad", y reprimirse como atentado contra el estado posesorio de los derechos e intereses por el administrado"*.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública señala que habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Además, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera[18], señala que al nulidad absoluta se produce cuando: a) cuando en los actos o contratos se falta a alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; b) cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza del acto o contrato en sí mismo y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene; y c) cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

Por su parte, la Procuraduría General de la República[19] ha dicho que solo la violación a formalidades esenciales ocasiona la nulidad absoluta del acto administrativo por ser sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, y por lo tanto inválido, que en estos casos, el acto no se presume válido, no se puede ejecutar, sanear o convalidar, que su ejecución genera responsabilidad civil de la Administración y responsabilidad civil, administrativa y en algunos casos penal del funcionario, además, que la declaratoria

---

[15] Al efecto, en el Código Procesal Contencioso Administrativo encontramos una única norma que utiliza el vocablo incidente, el articulo 215 en lo relativo a la modificación del artículo 45 de la Ley de Expropiaciones, Ley número 7495 de fecha 3 de mayo de 1995, la cual, si reconoce precisamente la figura incidental para conocer las nulidades. No obstante, la misma no tiene implicaciones en el proceso contencioso administrativo, sino que fue dispuesta en este código para reformar en lo necesario la Ley de Expropiaciones.

[16] JINESTA LOBO, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Op.cit., pág. 547-548.

[17] ORTIZ ORTIZ, Eduardo. *Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública*. pág. 398.

[18] Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, No. 293 de las 09 horas 15 minutos del 21 de agosto de 2002.

[19] Procuraduría General de la República, dictamen número C-165-2008 de fecha 24 de mayo de 2008.

de nulidad es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia del acto, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

Según ORTIZ ORTIZ[20], el acto administrativo viciado con nulidad absoluta presenta las siguientes características: configura una falta personal del servidor público; no se presume legítimo ni puede ser ejecutado; es intrínsecamente ineficaz; su ejecución es una vía de hecho contra la cual hay protección interdictal; es permitida la desobediencia pacífica del acto nulo, aunque no la resistencia al mismo; la ejecución coactiva del acto nulo genera responsabilidad civil de la Administración y civil, administrativa y eventualmente penal del servidor responsable; el vicio que padece es insubsanable; el proceso ordinario contra el acto presenta las siguientes características: a) Enjuiciamiento ex oficio del juicio que lo hace nulo, b) Caducidad extraordinaria de un año de los recursos y acciones conducentes, c) Sentencia declarativa y retroactiva; es anulable en la vía administrativa y; su anulación es obligatoria en cualquier vía.

Por último, por resultar de importancia para la resolución del presente procedimiento administrativo, resulta importante referirse a los ***Principios de Conservación y Subsanación del Acto Administrativo y a la limitación de la nulidad por nulidad misma***, la Ley General de la Administración Pública literalmente le otorga presunción de validez al acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, pues el tratamiento de las nulidades en el derecho administrativo tienden a mantener la validez del acto y de allí que se afirme que, el acto administrativo se encuentra cobijado en principios de conservación y subsanación del mismo.

Sobre este tema, el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública dispone que en caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto, lo que se constituye en el reconocimiento expreso de este principio en el ámbito administrativo.

Por otro lado, el numeral 223 de la Ley General de la Administración Pública establece que sólo causará nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendiéndose por sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión.

Bajo esta percepción, la regla es la presunción de validez del acto administrativo o procedimiento, la excepción es la nulidad dentro de éste, así se afirma que el principio que rige en materia de nulidades procesales es el de la conservación del acto, por cuanto, se decretará la nulidad solamente cuando sea absolutamente indispensable para orientar debidamente el procedimiento o para evitar indefensiones[21].

Así las cosas, toda omisión que no altere el contenido y fin del acto no produce su nulidad, en virtud del principio de conservación del acto[22]. De esta manera, solo cuando no sea posible enmendar un defecto,

---

[20] ORTIZ ORTIZ, Eduardo. *Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública*. Op.cit., pág. 440 y 441.
[21] Sala Segunda, No. 2007-000100 de las 9 horas 35 minutos del 21 de febrero de 2007.
[22] Sala Primera, No. 001447-S1-F-2011 de las 10 horas del 24 de noviembre de 2011.

porque cause indefensión imposible de subsanar, es válido decretar la anulación de actos procesales o resoluciones[23].

De esta forma, cuando haya duda sobre la clase de invalidez del acto, debe entenderse que se ha producido una nulidad relativa y no una absoluta, a fin de preservar los efectos ya realizados del acto que se ataca.

Asimismo, para precisar cuál es el comportamiento de este principio cuando existe una invalidez de alguna actuación, recurrimos al artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone en su inciso 1) que cuando en el curso de un procedimiento administrativo se produce un acto nulo, la invalidez no se comunica al resto de los actos sucesivos del procedimiento que sean independientes del inválido y, el inciso 2) dispone que la invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes de éste que sean independientes de aquella.

Como último punto a resaltar, es el hecho de que la anulabilidad (nulidad relativa) es la regla, porque el propósito es velar por la conservación del acto, a fin de darle continuidad, regularidad, eficacia y eficiencia a la función administrativa[24].

En consecuencia, el artículo 178 de la Ley General de la Administración Pública obedece al principio de conservación de los actos jurídicos, lo que significa que deben interpretarse en el sentido que mejor permita lograr el efecto querido o algún efecto, en lugar de otro o ninguno.

En cuanto a la ***nulidad por nulidad misma***, debemos indicar que dentro de las limitaciones para decretar una nulidad, se encuentra el análisis respecto a los alcances propios de la nulidad que se pretende declarar, por cuanto, la nulidad, como sanción o como consecuencia lógica de la inobservancia de formas del procedimiento, no se aplica siempre en forma irrestricta, de allí que se afirma que el vicio no amerita una nulidad absoluta, cuando se es posible su subsanación en actuaciones posteriores, y cuando no genera indefensión, ni perjuicio, ni error grosero en el procedimiento.

A este respecto, la jurisprudencia judicial[25] ha señalado que:

> *"Conforme a la doctrina de las nulidades procesales, no es procedente declarar una nulidad por la nulidad misma, cuando el acto procesal, aunque realizado en forma distinta a la prevista, produjo sus efectos, sin dañar a nadie. Ello en aplicación del principio "pas de nullité sans grief", según el cual no se debe decretar una nulidad si no existió perjuicio. Tal y como lo expresa ALSINA, las formas procesales no tienen un fin en sí mismas, y su razón de ser no es otra cosa que la necesidad de asegurar a las partes la libre defensa de sus derechos, la vez que una sentencia justa. A su entender, la violación al derecho de defensa, es la máxima nulidad en que se puede incurrir en un proceso; por ello, en tal caso, debe ser declarada. Así, formula el principio de que "donde hay*

[23] Sala Primera, No. 000073-TC-F-2009 de las 11 horas del 14 de abril de 2009, 000551-F-S1-2012 de las 9 horas 15 minutos del 10 de mayo de 2012, 000592-F-S1-2011 de las 14 horas 10 minutos del 19 de mayo de 2011 y 001430-F-S1-2011 de las 9 horas 05 minutos del 21 de noviembre de 2011.
[24] Sala Primera, No. 735 de las 14 horas 50 minutos del 8 de octubre de 2007. Tesitura argumentada también por la Sala Segunda, No. 2011-000799 de las 11 horas 20 minutos del 29 de setiembre de 2011.
[25] Sala Segunda, resoluciones números 2002-00047 de las 10 horas 30 minutos del 8 de febrero de 2002 y 2010-000541 de las 10 horas 38 minutos del 09 de abril de 2010.

*indefensión, hay nulidad; y si no hay indefensión, no hay nulidad" (ALSINA (Hugo), Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I, segunda edición, Ediar S.A Editores, Buenos Aires, 1963, p. 652)".*

En este entendido, en dichas sentencias se afirma que, aun cuando exista un defecto en el acto, la declaración de invalidez resulta improcedente, si del análisis que, en cada caso, debe hacer el juez, no se desprende un atentado contra el debido proceso, causante de indefensión, por cuanto, tal y como se indicó, el principio *pas de nullité sans grief,* dispone que no se debe decretar una nulidad si no existió perjuicio.

De esta forma, se debe precisar que los actos o actuaciones procedimentales solamente serán nulos si han violentado el debido proceso o han infringido una disposición normativa sacramental o de orden público.

Así las cosas, claramente se puede precisar que la aplicación del régimen de nulidades no puede realizarse de forma automática, por cuanto le corresponde al operador del derecho apreciar las circunstancias del caso y establecer si el vicio no cumple con las limitaciones dispuestas en este apartado, de forma que pueda ponderar si el propósito de fondo, previsto en la normativa, ha sido cumplido. Además, nunca debe perderse de vista que el derecho procesal está al servicio del derecho de fondo y no a la inversa.

En fin, podemos concluir que, tal y como lo afirma la Sala Primera[26], en tesis de principio, la nulidad por la nulidad misma no existe, y para que ello ocurra, es necesario que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellas cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión, de conformidad con los artículos 166 y 223 de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, tomando en consideración todos y cada uno de los extremos analizados anteriormente, desde la denominación correcta de alegatos de nulidad hasta los principios de conservación del acto administrativo y limitación de nulidad por la nulidad misma, procederemos a descargar las argumentaciones de los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**.

Si bien es cierto, los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** presentaron al momento de la realización de la audiencia oral y privada copias de los folios 126 frente, 125 frente, 124 frente y 123 frente de la resolución número 01-2019-ODP de las ocho horas de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Órgano Director de Procedimiento, no podría indicarse que por el solo hecho que presenten copias de estos folios sea que dicha resolución se notificó de forma incompleto, ya que cada uno de estos folios continua su secuencia descriptiva y redacción coherente en el reverso de cada uno de estos, así se establece con claridad absoluta en la resolución número 01-2019-ODP citada, misma que corre a folios 123 a 126 del expediente administrativo y que corresponde a una copia del recibido de la misma por parte de la señora Viviana Martin Salazar, representante legal de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**.

Efectivamente, la Resolución número 01-2019-ODP citada, fue debidamente notificada a la señora Viviana Martin Salazar, representante legal de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, el día 19 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación que corre a folio 127 del expediente administrativo. En dicha acta de notificación se indica expresamente que la Resolución número 01-2019-

[26] Sala Primera, No. 398-F-02 de las 15 horas 10 minutos del 16 de mayo de 2002.

ODP citada, original fue entregada a la señora Martin Salazar, en su condición citada, en dicha acta de notificación no consta anotación o disconformidad alguna de la señora Martin Salazar.

El hecho que no conste en el expediente administrativo el original de la resolución número 01-2019-ODP citada, es por una razón sencilla que ese original al que hacen referencia los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, fue el entregado a la representante legal de la misma al momento en el que se le notificó la apertura del procedimiento, lo que se estila dejar en el expediente administrativo del procedimiento es una copia de dicha resolución, la cual, tal y como se puede observar a folio 123, contiene el sello de facsímil de original firmado por el Órgano Director del Procedimiento.

Se reitera que la resolución número 01-2019-ODP citada, fue debidamente notificada a la señora Viviana Martin Salazar, representante legal de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, pues a ésta se le entregó el documento original y no existe disposición normativa que disponga que dicha notificación debe de realizarse de otra manera y de la forma que señalan por apoderados especiales de la empresa gestionada, además, consta en el expediente administrativo una copia a color de este acto administrativo, mientras que lo presentado por los apoderados especiales de la empresa en la audiencia oral y privada, son copias en blanco y negro, inclusive de la firma del Órgano Director, por tal motivo, esta argumentación pierde toda fuerza o credibilidad de descargo.

Por lo anteriormente analizado, se demuestra con absoluta claridad y con el mayor grado de certeza que la resolución número 01-2019-ODP citada, ***original*** y ***completa*** fue entregada a la representante legal de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, se arriba a esta aseveración porque el acta de notificación que corre a folio 127 del expediente administrativo del presente procedimiento se indica textualmente: *"Se entrega en el acto de notificación original de resolución N° 01-2019-ODP de las 08:00 horas del 18 de diciembre de 2019".*

Además, tomando en consideración todo el acervo doctrinal y jurisprudencial anteriormente expuesto, desde la denominación correcta de alegatos de nulidad hasta los principios de conservación del acto administrativo y limitación de nulidad por la nulidad misma, los alegatos de nulidad absoluta deben rechazarse.

**2) Excepciones de Falta de Derecho, Legitimación Activa y Pasiva, Prejudicialidad, Prescripción de la Sanción, Falta de Interés Actual y Caducidad del Procedimiento.**

Los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** alegan que no existe infracción alguna al ordenamiento jurídico que conlleve a la imposición de una multa, porque su representada ha brindado su propio autoservicio de mantenimiento de línea conforme al ordenamiento vigente, en tanto el OMA 145-002, otorgado a su representada es una autorización técnica vigente, que no puede ser desconocida por la Administración Aeronáutica, dada su validez y vigencia, previo a ejecutar alguna sanción en contra de su patrocinada, le corresponde a la Administración Aeronáutica entablar los procedimientos pertinentes para su anulación.

**i. Generalidad**

Para el maestro **ALSINA**[27] podemos definir la figura de ***Excepción*** de la siguiente manera:

> *"En la práctica se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar a regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción. Frente al ataque, la defensa; de ahí que relacionándola con la competencia, un viejo principio romano que no ha perdido su vigencia establece que el "el juez de la acción es el juez de la excepción".*

Asimismo, el citado actor ha señalado que en un sentido más restringido debe entenderse por excepción la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial.

Por otro lado, el jurista ARDÓN ACOSTA[28], para definirnos dicho concepto, recurre a un conjunto de características o elementos que, considera, describen el término excepción. Al respecto, indicó que excepción es: **1)** medio de defensa en un juicio, **2)** es la afirmación de hechos distintos que tienden a destruir la pretensión, **3)** elemento más importante de la defensa, **4)** es el poder jurídico más importante que tiene el demandado que le permite oponerse a la acción, denominada por algunos autores como la *acción del demandado*, **5)** sólo constituye verdaderas excepciones aquellos hechos modificativos que pueden generar un derecho demandado contra el actor, y que se pueden hacer valer en el mismo procedimiento al contestar la demanda; y, **6)** es un medio de impugnación de la demanda, por medio del cual, el demandado pretende nulificar y destruir la acción del demandante.

De las características citadas, debemos resaltar que esta técnica de defensa consiste en un mecanismo de defensa u oposición a la acción interpuesta en su contra y que pretenden demostrar un derecho del demandado contra el actor, de forma tal que se puede precisar que las excepciones son un acto procesal que compete a quien ha sido accionado, con la finalidad de eliminar la eficacia del acto que lo acciona[29].

Entendido el concepto excepciones como el poder jurídico del demandado de oponerse en determinado momento a la pretensión que el actor ha aducido en un proceso o procedimiento, podemos suponer que dicho mecanismo puede ser aplicado tanto respecto a aspectos procedimentales como al fondo del asunto en cuestión, por cuanto, ambos casos podrían manifestarse como una oposición a la pretensión del actor.

Ante esta situación, se puede afirmar que existen dos tipos de excepciones, las **excepciones previas,** que por lo general se interponen contra el procedimiento, y las **excepciones de fondo**, que como su nombre lo

---

[27] ALSINA, Hugo. *Derecho Procesal Civil. Parte Procedimental.* Volumen 3, Serie de clásicos del derecho procesal civil, México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001, págs. 30 y 31.

[28] ARDÓN ACOSTA, Víctor. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2007, pág. 43

[29] En una interpretación en este sentido, el Tribunal de Familia, en la sentencia 301 de las 07 horas 50 minutos del 25 de febrero de 2010 ha señalado que: *"II. Las excepciones son un conjunto de actos legítimos de la parte accionada tendientes a proteger un derecho. Como lo expone Eduardo COUTURE (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990, tercera edición, pp. 96-97), "Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción".*

indica, defienden al accionado en cuanto a aspectos propios y finales de la pretensión del caso concreto. Asimismo, se puede precisar que dichas excepciones pueden ser calificadas como **excepciones procesales** o como **excepciones sustanciales**.

Para definir las excepciones de previo y especial pronunciamiento, el jurista ARDÓN ACOSTA[30] nos expone una serie de características o elementos que se enlistan a continuación: en una primera instancia, nos reitera que son mal llamadas dilatorias, establece, además, que son números clausus, o sea limitadas, no puede haber más excepciones previas que las que establece la ley, son excepciones que versan sobre el proceso, no con el fondo que se está discutiendo, que son defensas que tratan de evitar un proceso inútil o nulo, que pretender evitar que se altere en un futuro el desarrollo normal del proceso, y por último, señala que tienen un carácter preventivo.

En cuanto a las excepciones de fondo, tal y como lo dispone su nombre, se refieren a aquellos argumentos de defensa dirigidos a paralizar el ejercicio de la acción por cuestiones sustantivas del procedimiento en cuestión.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo[31] ha señalado que:

> *"Una "excepción de fondo", técnicamente hablando, es cuando, existiendo derecho, legitimación e interés en la pretensión del actor, ésta no es susceptible de ser acogida porque también existen otros motivos diversos, pero jurídicamente relevantes, que dan razón a la oposición que presenta el demandado. Ejemplos claros de lo que es una excepción de fondo sería la prescripción o caducidad (ver, Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1999)"*

Por otro lado, el Tribunal de Familia[32] ha señalado que las excepciones de fondo cuestionan el cumplimiento de los presupuestos procesales o atacan el fondo del objeto del litigio y, particularmente, la existencia de los hechos alegados o las consecuencias jurídicas, el derecho material, que la parte actora deduce de ellos. Éste último reconoce que las más usuales son la falta de derecho, la de legitimación, la de interés y la de causa.

Ante esta situación, es que se llega a afirmar que las excepciones de fondo son conocidas junto con el acto final, y, por ende, no se constituyen como cuestiones de previo pronunciamiento, sino que el mismo se reserva para el acto final.

Respecto a las excepciones, la Ley General de la Administración Pública no contiene ninguna disposición que expresamente se refiera a éstas y, menos aún, en cuanto al trámite que deben de recibir si son interpuestas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, **la presencia de las excepciones dentro del procedimiento administrativo implicaría la existencia de argumentos de defensa u oposición a la acción interpuesta en contra del accionado, que**

---

[30]ARDÓN ACOSTA, Víctor. Op.cit., págs. 43, 44

[31] Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, No. 28 de las 07 horas 30 minutos del 16 de marzo de 2012.

[32] Tribunal de Familia. No. 301 de las 7 horas 50 minutos del 25 de febrero de 2010.

**tienen como finalidad eliminar la eficacia del acto que lo acciona, motivo por el cual, ante la falta de regulación expresa, no se puede denegar o rechazar la interposición de estas excepciones**.

Así las cosas, es necesario determinar el fundamento mediante el cual las mismas pueden ser reconocidas en el procedimiento administrativo.

En una primera instancia, respecto a las excepciones de fondo, al constituir éstas mecanismos de oposición respecto al presupuesto material objeto del procedimiento, podemos señalar que su reconocimiento podría recaer en los artículos 214, 218, 297, 298 y 312 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales disponen que la Administración, a través del procedimiento administrativo, tiene la obligación de buscar la verdad real de los hechos, lo que la obliga a recabar los elementos probatorios necesarios para lograr su determinación.

Además, es necesario que los argumentos de defensa sean materializados dentro del expediente, lo que obliga a la Administración, no sólo a buscar la verdad real de los hechos, sino a realizar las gestiones necesarias a efectos de probarlos, de forma tal, que las excepciones constituyen posibles defensas del accionado para contrarrestar los efectos de la acción generadora del procedimiento administrativo.

Por otro lado, respecto a la posibilidad de conocer las excepciones o defensas previas, es importante señalar que el artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública, establece que el órgano director resolverá todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento, lo cual nos permite afirmar que dicha normativa permite reconocer la posibilidad de dar trámite a las mismas[33].

Asimismo, se establece que la resolución sobre cuestiones previas surtirá efecto únicamente dentro del expediente y para los fines de este, lo que nos lleva a confirmar que el órgano director del procedimiento tiene la facultad de dar trámite a las excepciones previas que se hayan interpuesto dentro del expediente correspondiente y, en su caso, remitirlo al órgano decisor a efectos de que conozca sobre la procedencia de las mismas.

Ahora bien, entendidos de la potestad otorgada al órgano director para dar trámite a las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento, es importante definir cuáles son esas cuestiones previas y cuál es el tratamiento que deberá otorgárseles, por cuanto, reiteramos, no existe en la Ley General de la Administración Pública disposición alguna al respecto.

Ante esta situación, en virtud de tratarse de una disposición relativa al procedimiento, debemos regirnos por lo dispuesto en el artículo 229 de la ley de marras, el cual dispone que en ausencia de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esa ley, el Código Procesal

[33] Respecto a esta interpretación, nos permitimos señalar que la Contraloría General de la República había señalado que en el procedimiento administrativo no hay cabida a excepciones previas. Al efecto véase que el Despacho del Contralor General en la resolución de las 10 horas del 01 de octubre de 1999, señaló: *"No considera este Despacho que exista laguna en la Ley General de la Administración Pública al no indicarse como deberán ser resueltas las excepciones que se interpongan, al respecto tal como se ha indicado se estima que el procedimiento administrativo debe ser expedito, el mismo está previsto para ser verificado en una sola comparecencia oral y privada en la cual la parte cuestionada expone todos los argumentos que tenga a su favor para que posteriormente se tome la decisión que corresponda, por tanto no hay cabida a excepciones previas en el esquema establecido por el legislador".*

Contencioso-Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

En este entendido, al no contener la Ley General de la Administración Pública regulación al respecto, debemos recurrir a lo dispuesto en el Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual contiene la regulación expresa, tanto sobre las excepciones previas como sobre las de fondo, de manera que a continuación se procede a realizar el análisis a la luz de dicho cuerpo legal.

El Código Procesal Contencioso Administrativo contiene la regulación necesaria para determinar cuáles son las ***excepciones previas*** y de fondo aplicables en el procedimiento sancionador administrativo, así como cuál es el tratamiento que deberá otorgársele, claro está, con los ajustes necesarios para aplicarlas en el procedimiento que nos incumbe.

Al respecto, el artículo 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece expresamente la posibilidad de alegar las excepciones de fondo, y a la vez, establece un amplio elenco de defensas previas, las cuales, pueden ser aplicadas en el procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

En cuanto al tema de las ***excepciones de fondo***, es necesario señalar que el artículo 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo dispone que en la contestación de la demanda o contrademanda, podrán alegarse todas las excepciones de fondo, de forma tal, que la determinación de estas excepciones, se constituyen en una denominación *numerus apertus*. Ahora bien, a efectos de interposición dentro del procedimiento administrativo debemos señalar que las mismas se deben interponer al contestar el reclamo o la intimación realizada.

Por último, tenemos las ***excepciones perpetuas***, que jurisdiccionalmente[34] se ha llegado a admitir que éstas se constituyen como una tercera clasificación que, dada su propia naturaleza, las ubica como excepciones mixtas, ya que se pueden constituir como excepciones previas, pero a la vez son de fondo.

Ahora bien, la característica principal de este tipo de excepciones radica en que las mismas pueden ser interpuestas hasta antes de dictarse sentencia, de allí que se les ha llegado a denominar excepciones perpetuas.

Al respecto, el artículo 67 del Código Procesal Contencioso Administrativo[35] literalmente dice que las excepciones de **cosa juzgada**, **transacción**, **prescripción** y **caducidad** podrán oponerse hasta antes de concluido el juicio oral y público, plasmando así, que estas cuatro excepciones son las que podemos señalar como excepciones perpetuas.

---

[34] Tribunal de Familia. No. 518-07 de las 11 horas 10 minutos del 11 de marzo de 2007, y 301-10 de las 7 horas 50 minutos del 25 de febrero de 2010.

[35] Respecto a estas excepciones, es importante precisar que las mismas no son innovadoras del Proceso Contencioso Administrativo, sino que las mismas eran reconocidas en el artículo 307 en el Código Procesal Civil.

El artículo 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo[36] dispone que en la contestación de la demanda o contrademanda, podrán alegarse todas las excepciones previas, como argumentos de defensa del accionado dentro del procedimiento, de conformidad con los artículos 309 y 312 de la Ley General de la Administración Pública, dichas excepciones pueden ser interpuestas antes o al momento de la comparecencia, con la salvedad de que toda presentación previa a la comparecencia debe realizarse por escrito.

En cuanto a las excepciones de fondo, podemos determinar que de conformidad con el artículo 66 de repetida cita, y la interpretación realizada en cuanto al momento procesal para interponer las excepciones previas, éstas deben ser interpuestas en la contestación de la demanda o contrademanda, o sea, en la comparecencia a celebrarse dentro del procedimiento administrativo, de forma que dicho momento procesal constituye la regla para la interposición de estas excepciones.

A tenor de lo expuesto, a modo de resumen, podemos señalar que **antes o al momento de la comparecencia** podrán alegarse todas las excepciones previas y de fondo, incluidas las perpetuas y **posterior a la celebración de la comparecencia y antes de dictada la resolución final**, podrán interponer las excepciones perpetuas, así como las excepciones de fondo que se fundamenten en hechos que hayan ocurrido con posterioridad a la celebración de la misma.

En cuanto al plazo para resolver las excepciones, existe tres momentos procesales distintos en los cuales pueden interponerse excepciones en el procedimiento administrativo, según los efectos que éstas puedan tener en el desarrollo del mismo, de esta forma se identifican los tres momentos procesales de la siguiente forma: **a)** cuando se interponen antes de la comparecencia, **b)** cuando se interponen durante la comparecencia, y **c)** cuando se interponen de forma posterior a la celebración de la comparecencia y antes de dictada la resolución final.

En el presente caso, siendo que las excepciones se interpusieron durante la comparecencia oral y privada, debemos indicar que el momento procesal para resolverlas es en el acto final del procedimiento administrativo ordinario.

**ii. Excepción de Falta de Derecho**

Los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** alegan que no existe infracción alguna al ordenamiento jurídico que conlleve a la imposición de una multa, porque su representada ha brindado su propio autoservicio de mantenimiento de línea conforme al ordenamiento vigente, en tanto el OMA 145-002, otorgado a su representada es una autorización técnica vigente, que no puede ser desconocida por la Administración Aeronáutica, dada su validez y vigencia, previo a ejecutar alguna sanción en contra de su patrocinada, le corresponde a la Administración Aeronáutica entablar los procedimientos pertinentes para su anulación.

Tal y como se puede observar de lo expuesto anteriormente, la **Excepción de Falta de Derecho** corresponde a una excepción de fondo, razón por la cual, nos referiremos a ésta en el apartado correspondiente al análisis del fondo del asunto.

---

[36] En igual sentido, el artículo 64 del mismo cuerpo legal dispone que en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá oponer las defensas previas y de fondo pertinentes, así como ofrecer la prueba respectiva.

**iii. Legitimación Activa y Pasiva**

Los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** alegan falta de **legitimación activa y pasiva** por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, sin embargo, éstos no fundamentan adecuadamente este extremo, es más, no alegan razones fácticas y/o de derecho para llegar a esta aseveración, razón suficiente rechazar por falta de fundamentación la ***Excepción de Falta de Legitimación Activa y Pasiva***.

No obstante, recordemos que la ***Legitimación Activa y Pasiva*** es la posibilidad de demandar y ser demandado, la ***Legitimación Activa*** es la posibilidad legal del Consejo Técnico de Aviación Civil de demandar, en este caso a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** por su parte, la ***Legitimación Pasiva*** es la posibilidad legal del Consejo Técnico de Aviación Civil de ser demandado, por lo cual esta última carece coherencia legal y fáctica, pues en este caso, el Consejo Técnico de Aviación Civil no es objeto de demanda alguna, pareciera que lo alegado responde a confusión de instrumentos jurídicos o al uso indiscriminado o irrazonado de éstos, no obstante, lo procedente es rechazar por falta de fundamentación la ***Excepción de Falta de Legitimación Activa y Pasiva.***

Recordemos que la ***Legitimación Activa*** es la posibilidad legal del Consejo Técnico de Aviación Civil de demandar, así tenemos que a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se le ***imputó el siguiente hecho***:

En grado de presunción, haber brindado servicios de Taller Aeronáutico como OMA-145, a la empresa Sansa Sociedad Anónima, en fecha 31 de mayo de 2018, sin tener vigente el certificado de Explotación (CE), autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, y Certificado Operativo (CO) autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Lo anterior, según Factura número 201804003LR de fecha 31 de mayo de 2018, visible a folio 51 de4l expediente administrativo.

También se le imputó la siguiente ***Falta***: Si se logran demostrar los hechos investigados, la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** habría quebrantado los artículos 117 y 143 de la Ley General de Aviación Civil, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 117.-*** *Solo con autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán desarrollarse actividades aéreas tendientes al adiestramiento de pilotos, a la preparación de personal aeronáutico de tierra, a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo.*
>
> *Para extender dicha autorización se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
>
> *a) Cuando se trate de personas jurídicas, comprobar su constitución legal y personería del solicitante.*
> *b) Cuando se trate de escuelas o centros de adiestramiento de personal aeronáutico, demostrar que han sido cumplidos todos los requisitos que establece el reglamento respectivo.*
> *c) En todos los casos, probar la idoneidad y capacidad técnica a satisfacción del Consejo Técnico de Aviación Civil*

> ***Artículo 143.-*** *Para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgara el Consejo Técnico de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios internacionales.*
> *En forma simultánea la Dirección General de Aviación Civil tramitara el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual demostrara la idoneidad técnica para prestar el servicio".*

El artículo 117 de la Ley General de Aviación Civil señala que solo con autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán desarrollarse actividades aéreas tendientes a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo.

Por su parte, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgara el Consejo Técnico de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios internacionales, y simultánea la Dirección General de Aviación Civil tramitara el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual demostrara la idoneidad técnica para prestar el servicio.

A la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se le imputa, en grado de presunción, violentar la normativa citada (artículos 117 y 143 de la Ley General de Aviación Civil), por supuestamente haber brindado servicios de Taller Aeronáutico como OMA-145, a la empresa Sansa Sociedad Anónima, en fecha 31 de mayo de 2018, sin tener vigente el certificado de Explotación (CE) autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, y Certificado Operativo (CO) autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil. Lo anterior, según Factura número 201804003LR de fecha 31 de mayo de 2018, visible a folio 51 del expediente administrativo.

Por último, se le imputó la siguiente **sanción**: Asimismo, de demostrarse los hechos investigados, la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** podría hacerse acreedora de las sanciones consistentes en multas de cien salarios mínimos, lo anterior, con fundamento en el inciso l) del artículo 294 de la Ley General de Aviación Civil, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 294.*** *Se impondrán las multas citadas en este artículo a los talleres aeronáuticos, los propietarios privados y los concesionarios de operaciones comerciales de aeronaves civiles o de fumigación, en lo que a cada uno concierne, por los siguientes hechos:*
>
> *Inciso "l") No tener vigente la concesión o el permiso correspondiente, con la muta de cien salarios mínimos".*

Como se puede observar, existe las razones de hecho y derecho que justifican la legitimación activa del Consejo Técnico de Aviación Civil para ordenar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima.**

**iv. Excepción de Prejudicialidad**

Los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** alegan ***Prejudicialidad***, pues consideran que en tanto el OMA 145-002, otorgado a su representada, es una autorización técnica

vigente, que no puede ser desconocida por la Administración Aeronáutica, dada su validez y vigencia, previo a ejecutar alguna sanción en contra de su patrocinada, le corresponde a la Administración Aeronáutica entablar los procedimientos pertinentes para su anulación.

La ***prejudicialidad*** se da la apertura de procedimientos en dos o más sedes y se determina que puede existir complemento entre la vía penal y la administrativa, podría ser dos en la vía administrativa, por ejemplo, en aquellos supuestos en la última necesita la certeza y la seguridad jurídica que otorga el proceso penal para poder imputar un determinado ilícito al sujeto[37]. En este supuesto, la Administración debe suspender el procedimiento administrativo sancionador hasta tanto se resuelva, mediante sentencia firme, el proceso en sede penal.

En relación con este supuesto, HIDALGO CUADRA[38] ha señalado que esta situación obedece a un problema que se le denomina ***prejudicialidad***, que no guarda relación alguna con la garantía *del non bis in ídem*. Al respecto, el autor señala lo siguiente:

> *"La prejudicialidad alude a que para tener por demostrado un hecho determinante para la responsabilidad administrativa, es necesario que otra sede jurisdiccional defina la existencia o inexistencia de ese hecho componente del tipo administrativo; en tal caso, el procedimiento debe esperar hasta que se conozca el resultado respectivo de los tribunales con competencia prevalente".*

En estos supuestos, como lo reconoce el autor HIDALGO CUADRA, en el mismo sentido de la Sala Constitucional, el procedimiento administrativo debe suspenderse hasta tanto sea resuelto el proceso judicial en sede penal o el administrativo que le antecede.

No obstante, en el presente caso no se está en presencia de prejudicialidad, la Administración no requiere que se resuelva ningún procedimiento penal o administrativo para determinar la eventual responsabilidad de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** por haber brindado presuntamente servicios de taller aeronáutico como OMA-145 a aeronaves civiles, sin tener vigentes los certificados de explotación y operativo, autorizados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, respectivamente, en el período comprendido entre el 07 de diciembre de 2016 y el 08 de enero de 2019.

---

[37] La Sala Constitucional señaló: *"así las cosas, existe una independencia de vías entre lo penal y lo administrativo, pues ninguna está en principio subordinada a la otra en virtud de que gozan de autonomía; sin embargo, a pesar de que la palabra autonomía evoca la idea de independencia que no significa necesariamente independencia en todos los aspectos, no implica tampoco el aislamiento de una determinada rama jurídica del resto que conforma el todo llamado ordenamiento jurídico. Precisamente, el punto de análisis configura un buen ejemplo de complementación entre dos regímenes sancionatorios, pues* ***la administrativa en este caso concreto necesita de la certeza y la seguridad jurídica que otorga el proceso penal, para poder imputar un determinado ilícito al abogado, y configurarse con ello una de las causales de suspensión del ejercicio profesional.*** *Por consiguiente, no existe en la especie el vicio de inconstitucionalidad por violación al principio del non bis in ídem, ni a la libertad de trabajo".* Sala Constitucional, No. 364-95 de las 18 horas del 18 de enero de 1995 y 5450-96 de las 14 horas 48 minutos del 16 de octubre de 1996.

[38] HIDALGO CUADRA, Ronald. *La sanción administrativa*. 1 Edición, San José, Costa Rica: Editorial ISOLMA, 2010, pág. 149.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Por otra parte, no es que a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se le prohíba realizar su propio autoservicio de mantenimiento o proporcionarles a las empresas que pertenecen al mismo Holding Avianca, sino que ese mantenimiento debe de realizarlo siempre y cuando su certificado de explotación y operativo estuviesen vigentes.

Se reitera, la Administración no está desconociendo el OMA 145-002, otorgado a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** razón por la cual, se debe rechazar la Excepción de Prejudicialidad alegada por los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima.**

**v. Excepción de Prescripción de la Sanción**

Los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** alegan la excepción de ***Prescripción de la Sanción***, no obstante, éstos no fundamentan adecuadamente este extremo, es más, no alegan razones fácticas y/o de derecho para llegar a esta aseveración, razón suficiente rechazar por falta de fundamentación la ***Excepción de Prescripción de la Sanción.***

Por el contrario, esta invocación carece de coherencia legal y fáctica, pues en este caso, el Consejo Técnico de Aviación Civil ordenó el presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de determinar la verdad real de los hechos y eventualmente, solo eventualmente, establecer una sanción a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** sin embargo, los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** alegan una excepción de ***Prescripción de la Sanción***, sin embargo, no existe en el presente procedimiento administrativo sanción alguna que pueda encontrarse prescrita, cualquier invocación a la prescripción de una eventual sanción, no solo resulta prematura, sino carente que cualquier razonamiento legal.

No obstante, sin la intensión de caer en ***ultra petita***, simplemente con la intensión de enderezar adecuadamente la intensión de los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** nos referiremos al instrumento jurídico denominado "***Prescripción de la Acción o del Derecho***", pues resulta meridianamente despejado que ésta era la intensión de los citados apoderados.

La prescripción negativa es una forma de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo. Para que opere la prescripción, es necesario que se cumplan tres presupuestos: inercia del titular del derecho para su ejercicio, el transcurso del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico y la alegación de dicha circunstancia por parte del deudor interesado.

Sobre esta figura, en el Dictamen número C-068-2014 del 04 de marzo de 2014, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. Se estima que el no ejercicio de los derechos por un plazo determinado no es amparable por el derecho, porque afecta el principio de seguridad jurídica. Esta relación entre prescripción y seguridad jurídica ha sido retenida por la Sala Constitucional, al afirmar:*
>
> ***"III.- Sobre el instituto de la prescripción.*** *Debe señalarse que esta Sala en diferentes pronunciamientos ha manifestado que el instituto de la prescripción no es en su esencia*

*inconstitucional puesto que ayuda a integrar el principio de seguridad jurídica que es básico dentro del ordenamiento jurídico. También se ha señalado que la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, sin embargo, debe recordarse que en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad que se deriva precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, por lo cual se hace necesaria una protección especialmente enérgica, motivo por el que tal tutela especial abarca inclusive el régimen de prescripción de tales derechos y ello es así no por la prescripción en sí misma sino por los derechos fundamentales que a partir de ese instituto se podrían afectar (ver en ese sentido sentencia número 5969-93 de las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres)". Sala Constitucional, Sentencia número 4367-2003 de 15:27 hrs. de 21 de mayo de 2003.*

*Así, la prescripción extintiva se fundamenta en la necesidad de que las situaciones jurídicas no se mantengan en "estado precario" por un tiempo indeterminado, lo que es susceptible de afectar el orden público.*

*En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:*

*"IV.-... La prescripción extintiva tiene como fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular, ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles". Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia número 76-95 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995".*

Según la definición doctrinaria del Doctor Víctor Pérez Vargas:

*"El fundamento de la prescripción negativa se encuentra en una situación objetiva de incerteza creada por la inercia del titular de una situación jurídica durante un cierto tiempo legalmente predeterminado. A tal problema, el Derecho responde determinando la irrelevancia del interés después de transcurrido dicho término y creando así una situación de certeza cuyo contenido es independiente de que exista o una relación de conformidad con la situación jurídica anterior".* (PEREZ VARGAS, Víctor. DERECHO PRIVADO. 4° Ed, 2013. San José, Litografía e Imprenta Lil Sociedad Anónima. Página 279).

Traslademos ahora estas consideraciones generales al procedimiento administrativo. El término de prescripción de la potestad sancionatoria corre siempre desde el momento en que el órgano decisor tiene conocimiento objetivo de los hechos que dan curso al procedimiento sancionatorio, **desde ahí inicia el cómputo del mismo**.

A ello hay que ahondarle que la Ley General de la Administración Pública no hace referencia alguna al plazo de prescripción en materia procedimental-sancionatoria, por lo que en los casos en que no existe una norma que defina el plazo de prescripción específica para cada materia, dicho plazo se ha integrado con otras normas del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto no existe en la Ley número 5150 de fecha 14 mayo de 1973, denominada "*Ley General de Aviación Civil*", una referencia expresa al plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora, aunque sí existe una asignación de la competencia específica para sancionar las faltas cometidas por los órganos fiscalizados.

Como se desprende de la norma propuesta, la competencia sancionatoria otorgada al Consejo Técnico de Aviación Civil (***Legitimación Activa***), está relacionada directamente con las potestades de fiscalización y vigilancia que le han sido asignadas sobre los operadores aeronáuticos.

Sobre estas competencias de fiscalización y vigilancia, la Sala Constitucional ha señalado:

> *"Tratándose de un servicio público impropio de educación, los particulares "personas físicas o jurídicas" están sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros de enseñanza privados, labores que están encomendadas legalmente al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Privada. La importancia de esta labor ha sido puesta de relieve por esta Sala en la sentencia No. 7494-97 de las 15:45 horas de 11 de noviembre de 1997, dictada en una acción de inconstitucionalidad en la que se cuestionaban las potestades otorgadas al CONESUP, en la que se expuso lo siguiente:*
>
> *"III.- AUTORIZACION PREVIA: Se impugna el artículo 3 de la Ley en cuanto otorga al Consejo la facultad de autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, de acuerdo a los requisitos que establece la Ley, de aprobar los estatutos de esos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos, las escuelas y carreras, los planes de estudio y las tarifas. - A juicio del accionante, tal norma vulnera los artículos 33, 28.2, 79, 80 y 8 de la Constitución Política. No son de recibo sus argumentaciones. Desde el preciso momento en que vivimos en sociedad y decidimos soberanamente darnos un régimen de gobierno en particular, hemos de estar conscientes de que el ejercicio de la libertad puede ser sometido a restricciones. Existen límites de diversa índole, a saber, materiales, jurídicos, de la naturaleza, etc. Desde el punto de vista jurídico y más específicamente, constitucional, el artículo 28 dispone como límites el orden público y el perjuicio a terceros. La libertad de cada quien termina donde empieza la del otro, y es allí donde el Estado debe intervenir para evitar abusos. En el caso de la educación, por tratarse de un derecho humano fundamental, el Estado debe velar por su respeto, conforme señalamos. Esto hace que deba controlar, ejerciendo una labor de vigilancia e inspección, el cumplimiento de normas y requisitos mínimos y de un adecuado equilibrio entre educador y educando. Es obvio que desde ese punto de vista el Estado se encuentra legitimado para intervenir mediante la autorización previa y aprobación. De manera que, no resulta tal norma violatoria de la Constitución Política. ...Igualmente, esta Cámara en la sentencia No.2004-14750 de las 15:04 horas de 22 de diciembre de 2004, expuso: Esta libertad, [la de educación] sin embargo, no puede ser interpretada de modo ilimitado o irrestricto, ni puede sustentar la pretensión de exonerar a los centros*

*de educativos privados de todo tipo de control o supervisión estatal. En este sentido, aunque el artículo 79 constitucional reconoce la libertad de enseñanza, también indica que no obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado'. Así, por medio de la Ley N°6693 de 27 de noviembre de 1981, se atribuyó al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, órgano desconcentrado del Ministerio de Educación Pública, la potestad de: i) autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, cuando se compruebe que se llenan los requisitos que esta ley establece; ii) aprobar los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos académicos; iii) autorizar las escuelas, y las carreras que se impartirán, previos estudios que realice la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior; iv) aprobar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos, de manera que se garantice el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas; v) aprobar los planes de estudio y sus modificaciones; vi) ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, de acuerdo con el reglamento, que al efecto propondrá al Poder Ejecutivo, para ser aprobado por éste; vii) aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de esta ley'.*

*Las labores de fiscalización que sobre las universidades privadas ejerce el CONESUP son incuestionables y constituyen una herramienta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política, en orden a la educación universitaria privada".* (Sala Constitucional, resolución número 2012-17583 de las catorce horas cincuenta minutos del doce de diciembre del dos mil doce).

Bajo esta inteligencia, habría que establecer cuál es la norma aplicable al caso concreto. El artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública contempla el principio de plenitud del ordenamiento jurídico administrativo, que obliga al operador jurídico a aplicar las normas del derecho público sin acudir a las normas del derecho privado, salvo que no exista norma administrativa por aplicar.

Dispone el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública lo siguiente:

*"Artículo 9°.-*
*1.* ***El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho.*** ***Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios.*** *2. Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

Así, la normativa por aplicar sería la contenida en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, específicamente en el artículo 71, toda vez que se trata de normativa dirigida a la prescripción de la potestad sancionadora sobre órganos que son fiscalizados. Dispone la norma lo siguiente:

*"Artículo 71. —****Prescripción de la responsabilidad disciplinaria.*** *La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

*ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho.*

*b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio –entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.*

***La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.***

*Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el ente, la empresa o el órgano respectivo.*

*Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

Cabe señalar que, en este caso, gran parte de la labor del Consejo Técnico de Aviación Civil es de naturaleza fiscalizadora y vigilante, razón por la cual, la normativa con la que se integre debe estar también dirigida a labores de fiscalización.

Sobre la integración de normas sobre prescripción en órganos con potestades de fiscalización, la Sala Primera ha indicado:

***"Sobre la norma de prescripción aplicable.*** *Con el fin de abordar los cargos de fondo planteados, conviene precisar algunos conceptos. La prescripción ha sido definida por esta Sala, como el medio para adquirir un derecho o bien para liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo. Se le considera: "...un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestro ordenamiento jurídico" (Voto nº 244 de las 15 horas con 17 minutos del 28 de marzo del 2001). Entrando al fondo del caso en estudio, en los dos primeros apartados del recurso se acusa una indebida aplicación del precepto 198 de la*

*LGAP y falta de aplicación del 208 ibídem, violación del principio de autointegración del derecho administrativo y de los artículos 984 inciso a) del Código de Comercio y 30 de la Ley nº 7472, en tanto se dispuso que el plazo prescriptivo era el cuatrienal establecido en la primera normativa, en contraposición con el de un año que propugnan el resto de normas. Vistos los autos, se constata que efectivamente el Ad quem, prohijando la tesis del A quo, estimó que en la especie, ante la ausencia de norma especial aplicable a la materia, resolvió que debía acudirse al plazo cuatrienal previsto en el artículo 198 de la LGAP. Esta Sala no concuerda con la tesis del Tribunal.* ***Si bien la omisión normativa obliga a que dicho plazo tenga que ser fijado mediante integración del ordenamiento, éste debe realizarse tomando en consideración la naturaleza de la relación que vincula a la SUGEVAL con los puestos de bolsa a los que regula y de la potestad que se ejerce.*** *Así, la Superintendencia cumple, en nombre del Estado, una función administrativa consistente en velar por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de precios en ellos, la protección de los inversionistas, y la difusión de la información necesaria para la consecución de estos fines. Para ello tiene la potestad de imponer sanciones a los puestos de bolsa y a sus agentes cuando se incumpla con dichos fines.* ***En virtud de lo anterior, en criterio de esta Cámara, la relación subyacente entre ésta y los puestos de bolsa presenta una naturaleza afín a la existente entre la Administración y los servidores públicos mediante la cual actúa, y respecto de los cuales debe fiscalizar, controlar y vigilar que la prestación de sus funciones sea acorde con lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la potestad sancionatoria que se analiza resulta en un todo compatible con aquella otorgada a la Administración en materia disciplinaria, con ocasión del ejercicio de una potestad de fiscalización y control. En razón de lo anterior, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, (en adelante LOCGR) el cual establece un lapso de cinco años como plazo de prescripción de la falta****. Al efecto en lo que interesa, señala la norma: "La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas: / a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho. / b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio –entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo. [...]"* ***Cabe destacar que, por virtud de los artículos 43 de la Ley de Control Interno (Ley no. 8292) y 44 de la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito (Ley no. 4822) remiten a esta norma, lo que convierte en la norma general con base en la cual se debe analizar la prescripción en materia de fiscalización y la consecuente posibilidad sancionatoria. Por tal razón, en lo que se refiere al régimen jurídico aplicable para regular la prescriptibilidad del derecho en este tipo de situaciones, es el del precepto 71 trascrito, el cual establece un plazo de cinco años y no el plazo cuatrienal, contenido en el artículo 198 de la LGAP****. El canon 9 de la LGAP, mencionado por el recurrente, establece la autonomía del derecho administrativo respecto de otras ramas jurídicas, e indica claramente que, ante la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico administrativo, se debe recurrir a las normas y principios del derecho público, de tal forma que existe una*

*prevalencia del derecho administrativo respecto del privado, cuya aplicación sería, en todo caso, subsidiaria y supletoria ante la insuficiencia de aquel.* ***Para efectos de integrar las lagunas del derecho, como se indicó supra, el juzgador debe observar, en primer término, la naturaleza de la relación jurídica que subyace en la litis con la finalidad de aplicar la normativa que más se adecua. En efecto, se pretende la anulación de actos administrativos sancionatorios a través de los cuales la SUGEVAL, ejerciendo una potestad de imperio otorgada por Ley Reguladora del Mercado de Valores, corrige la actuación indebida del puesto de bolsa y de sus agentes. Ante la ausencia dentro del marco normativo de cita de un precepto que establezca la prescripción, procede aplicar la LOCGR, como se indicó líneas antes, acudiendo a los principios de plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico, y a los mecanismos de integración para resolver dicha laguna****. Por lo dicho, y en el tanto el citado artículo 198, se enmarca dentro del régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración referente al reclamo por indeminización –como lo indica el recurrente- y tratándose del marco de la anulación de actos administrativos sancionatorios, debe acudirse, entonces, primero a las fuentes jurídicas que regulan aspectos similares, y solo en caso de insuficiencia, a las del derecho privado.* ***En ese tanto, de las distintas normas atinentes a la materia de la prescripción, debe utilizarse, como mecanismo de integración, el espacio prescriptivo que define el ordenamiento jurídico para supuestos de potestad disciplinaria estatal. Por ende, la regla que de manera más inmediata se ocupa de regular la prescripción para el sub exámine, no es la del numeral 198 de la LGAP sino la contenida en el precepto 71 de la LOCGR****. Vale la pena aclarar, que el canon 208 de la LGAP, argüido de falta de aplicación, tampoco aplica al caso en concreto. Esto por cuanto establece el plazo de prescripción que tiene la Administración para iniciar el procedimiento administrativo contra de sus agentes, a efecto de repetir lo pagado por ella. Igual suerte corren las disposiciones 984 inciso a) del Código de Comercio y el 30 de la Ley nº 7472, en tanto son normas aplicables al derecho común, las cuales podrían utilizarse solo en caso de ausencia absoluta de norma administrativa, de acuerdo al principio de autointegración de derecho administrativo, tal y como se desarrolló supra, caso que no ocurre en la especie.* ***De este modo, con base en mecanismos integrativos del Derecho, este órgano Colegiado concluye que el plazo aplicable es el de cinco años señalado, por corresponder la génesis de este proceso al despliegue de una potestad de imperio de la Administración, cual es la aplicación del procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de deberes, procedimiento administrativo inmerso en una Ley especial, el cual por la laguna reclamada debe ajustarse a lo establecido en la LOCGR y en concreto al canon 71, respecto del plazo de prescripción****. Por ende, el reproche no es de útil, porque el plazo correcto es el de cinco años y no el de cuatro contenido en el artículo 198 de la LGAP, tal y como se desarrolló supra, lo cual no afecta en perjuicio el derecho del actor, pues pretendía se aplicará la prescripción de un año. Ergo, el reproche no es de recibo, lo que conlleva a su rechazo".* (Sala Primera, resolución 517-F-S1-2012 de las nueve horas treinta y cinco minutos del tres de mayo del dos mil doce)

(El subrayado y la negrita no son del original)

De conformidad con lo expuesto, el plazo prescriptivo en este caso debe ser el establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (cinco años), debido a que la potestad

sancionatoria del Estado surge en este caso en razón de las competencias de fiscalización y regulación que otorga la ley al Consejo Técnico de Aviación Civil.

En el presente caso, mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1084-2018 de fecha 18 de octubre de 2018, el señor Miguel Cerdas Hidalgo, Jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, presentó informe de los resultados de la investigación preliminar seguidos a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** (anteriormente denominada Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima), en dicho informe se recomienda lo siguiente: (Folios 04 a 61 del expediente administrativo)

> *"1) Que el CETAC acuerde la instauración de un Órgano Director con un abogado de la Asesoría Jurídica de la DGAC, para la aplicación del debido proceso, a la empresa Avianca Costa Rica S.A., por haber prestado los servicios de taller aeronáutico como OMA 145, sin tener vigente la concesión (Certificado de Explotación vencido desde el 06 de diciembre del 2016), tal como lo establece el Artículo 143 de la Ley 5150; a efecto de aplicar la multa correspondiente...*
>
> *2) Que la DGAC emita una circular de orientación con el procedimiento para la renovación del certificado (COA ó CO) y paralelamente estaría controlada de la vigencia del CE, incluyendo la vigencia de los certificados de aeronavegabilidad; acorde a las recomendaciones del manual 9760 de OACI".*

El oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1084-2018 citado, fue presentado ante la Dirección General de Aviación Civil el día 18 de octubre de 2018, razón por la cual, representa el día 18 de octubre de 2018, el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo para la extinción del ejercicio de la potestad sancionatoria o *dies a quo*[39].

Si consideramos que con la mediante Resolución número 01-2019-ODP de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de 2019, emitida por el Órgano Director del Procedimiento, la cual fue debidamente notificada a la señora Viviana Martin Salazar, representante legal de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, el día 19 de diciembre de 2019, se interrumpió el plazo de cinco años para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria, se desprende sin lugar a dudas que en el presente procedimiento no ha operado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria, pues entre esos dos momento cruciales apenas transcurrió catorce meses. Por las razones expuestas, lo procedente es declarar sin lugar la ***Excepción de Prescripción del ejercicio de la potestad sancionatoria***, erróneamente interpuesto como "***Excepción de Prescripción de la Sanción***".

**vi. Excepción de Caducidad del Procedimiento**

Los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** alegan la ***Caducidad del Procedimiento***, no obstante, éstos no fundamentan adecuadamente este extremo, es más, no alegan razones fácticas y/o de derecho para llegar a esta aseveración, razón suficiente rechazar por falta de fundamentación la ***Caducidad del Procedimiento.***

---

[39] Nombre que se le ha denominado jurisprudencialmente. Al efecto pueden consultarse, entro otros, Sala Primera, No. 001360-F-S1-2010 de las 10 horas 25 minutos del 11 de noviembre de 2010, Procuraduría General de la República, dictámenes números C-068-2006 de fecha 20 de febrero de 2006, C-178-2008 de fecha 29 de mayo de 2008 y C-22-2010 de fecha 25 de enero de 2010

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

No obstante, simplemente con la intensión de enderezar adecuadamente la intensión de los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** nos referiremos al instrumento jurídico denominado "***Caducidad del Procedimiento***".

La Ley General de Administración Pública establece un supuesto en el cual el plazo podría afectar el procedimiento administrativo, es aquel caso en que se produce una paralización del procedimiento administrativo, imputable al interesado o a la propia Administración, por más de seis meses, pudiendo operar en estos casos la caducidad del procedimiento administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de ese cuerpo legal.

> *"Artículo 340.-*
> ***1)*** *Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.*
>
> ***2)*** *No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final.*
>
> ***3)*** *La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción".*

Sobre los alcances de esta norma, la Sala Primera ha señalado que la caducidad parte de un principio de seguridad jurídica, según el cual, los procedimientos administrativos no pueden permanecer eternamente pendientes de resolver.

Sobre la naturaleza de esta norma, ese Tribunal de Casación ha señalado lo siguiente:

> ***VI.- Sobre la caducidad del procedimiento.*** *Como regla general, el canon 222 de la LGAP impone a la Administración el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos. Esto es así en la medida en que actúa como tramitador y decisor del expediente. En este tanto, la Administración, a través del órgano director o decisor, según el caso, siempre debe procurar que el procedimiento avance, en forma célere, hasta el dictado del acto final. Empero, cuando el particular lo promueve para obtener un beneficio, asume, en forma concomitante, el deber de instar su prosecución en lo que le corresponda, asumiendo las consecuencias de su indolencia cuando esta resulte un impedimento para la continuación de las actuaciones, en concordancia con lo dispuesto en el precepto 340 de la LGAP. Por el contrario, cuando lo pretendido es la satisfacción de un interés público, particularmente cuando este procura la imposición de una situación de desventaja o gravamen al particular (ablatorias en general), como en este caso, resulta ilógico, además de antijurídico, exigirle a este último que promueva su continuación. En este último supuesto, la tramitación y el impulso recae, en forma exclusiva, en la Administración. Lo expuesto permite afirmar, entonces, que el párrafo segundo del*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA



*artículo 222 tiene una aplicabilidad limitada, dependiendo de cuál sea el resultado final que se pretenda obtener con el pronunciamiento de la Administración. Sobre la caducidad del procedimiento administrativo, la Sala Primera ha indicado que se trata de un instituto que pretende garantizar la seguridad jurídica mediante el archivo de aquellos expedientes cuya tramitación se haya detenido por un lapso superior a seis meses, imputable al promovente, siempre y cuando este no pueda ser justificado. Se encuentra regulado en el numeral 340 de la LGAP y se concibe como una sanción procedimental prevista contra la indolencia en la sustanciación del procedimiento que impide que se vierta un pronunciamiento de fondo. La norma 340 ibídem, establece lo siguiente: "...El artículo, se ha indicado en múltiples ocasiones, se encuentra redactado en forma imperativa, es decir, no regula una facultad; por el contrario, una vez cumplidos los presupuestos de hecho en ella contenidos, la consecuencia deviene en obligatoria para el órgano encargado de la tramitación. Esto implica que sus efectos se producen de pleno derecho, y por ende su reconocimiento tiene efectos meramente declarativos, no constitutivos.* ***Vale aclarar que lo anterior no debe ser interpretado como una pérdida de competencia –la cual es, por definición, irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según el numeral 66 LGAP-, sino, únicamente, como la imposibilidad de continuar con la tramitación del procedimiento específico en el que se produjo la inercia. Luego, la caducidad aplica tanto a los procedimientos iniciados a gestión de parte, como a los oficiosos.*** *Es claro que en ocasiones, la Administración, junto a su función de resolver el asunto, la ley le asigna la condición de parte, al igual que al particular (numeral 275 LGAP). En este orden de ideas, la aplicación del instituto que se analiza a los procedimientos oficiosos es una consecuencia directa del principio de justicia pronta y cumplida, el cual permea incluso a la sede administrativa y el sentido que se le debe dar a las disposiciones de la LGAP. Lo anterior, en la medida en que es la única forma en que se tutela la posición jurídica del particular frente a la Administración que, motu propio, lo somete a un procedimiento administrativo del cual se pueden desprender consecuencias ablatorias, y que producto de la inercia de los órganos administrativos, se le coloca en una posición de total incerteza en cuanto a su situación jurídica. El reconocimiento de la caducidad dentro de los procedimientos administrativos regulados por la LGAP deviene de la interpretación armónica del ordinal 340 ya citado, no sólo con el principio de igualdad, sino también con el de seguridad jurídica, en la medida en que permite garantizar a los administrados que no se le someterá a un trámite en forma indefinida.* ***El presupuesto de hecho que debe concurrir para que se deba decretar la caducidad, es precisamente la paralización del procedimiento por un lapso mayor de seis meses****. En este punto, es necesario realizar algunas precisiones según el tipo de procedimiento que se trate, ya que, cuando este ha sido iniciado como consecuencia de una petición del particular en la que deduzca una pretensión propia (285 LGAP), para que pueda ser declarada la caducidad, la inercia debe ser imputable a este. Esto implica que la continuación del procedimiento dependía, exclusivamente, de una actuación suya que no se dio dentro del plazo legal fijado (seis meses). Por el contrario, en aquellos casos iniciados en forma oficiosa, la anterior precisión no resulta aplicable, siendo que al administrado no le asiste ninguna responsabilidad de impulsar la tramitación, según lo ya dicho,* ***lo determinante es el transcurso de los seis meses sin actuaciones tendientes al avance del trámite****. Ello es acorde con los postulados constitucionales que rigen la materia, dentro de los cuales se pueden citar, entre muchos otros, el de celeridad, eficiencia, respeto del debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad.* ***En suma, este***

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

> ***Tribunal estima, de conformidad con lo dispuesto en el cardinal 340 de cita, para que un procedimiento sea declarado caduco, han de materializarse los siguientes requisitos: 1. Que el procedimiento se paralice. 2. Que sea por un plazo superior a los seis meses. 3. Que no se haya dictado acto final. 4. Que la inercia sea atribuible a quien gestionó el procedimiento*** *(en este caso la Administración)".* (Resolución 061-F-TC-2015 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de junio del dos mil quince, dictada por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo).
>
> (El subrayado y la negrita no son del original)

Ahora bien, es reiterada la jurisprudencia de ese Tribunal de Casación en el sentido de para que opere, debe ser solicitada por el particular o interesado y no surtirá efectos sino hasta que haya sido declarada, siendo que incluso en estos casos la Administración podría emitir el acto administrativo pasados los seis meses de inactividad, si dicha circunstancia no ha sido solicitada.

Al respecto se ha señalado lo siguiente:

> *"**Empero, los efectos procedimentales de la caducidad requieren que se haya solicitado o declarado dentro del procedimiento, precisamente para ponerle fin. Ello conlleva a que la decisión administrativa dictada luego de una inercia de seis meses atribuible con exclusividad a la Administración, cuando no se haya alegado o declarado la caducidad, sea totalmente válida**. De la doctrina del canon 59 en relación al 66, ambos de la LGAP, las competencias públicas se otorgan para ser ejercitadas. Solo en los supuestos en que el legislador de manera expresa disponga un fenecimiento de esa competencia por factores temporales, el órgano público se encuentra imposibilitado de actuar. Ya explicamos que, por regla general, las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas. La excepción a esta regla la contempla el mismo ordinal cuando indica que habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando expresamente el legislador disponga que su existencia o ejercicio esté sujeto condiciones o términos de extinción. En este sentido, insistimos que el precepto 329 ibídem señala con toda contundencia que el acto dictado fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición expresa de ley, lo que aquí no ocurre. La caducidad es una forma anticipada de terminar el procedimiento y como tal, debe decretarse para generar ese efecto de cierre. **Por ende, mientras no se disponga, o al menos, no se haya solicitado (pues de haberse requerido, la emisión de un acto final sin considerar si procede o no la caducidad sería nulo), no produce esa consecuencia procedimental**. En el caso concreto, estima el Tribunal que no concurren los elementos que permiten declarar la caducidad del procedimiento... ".* (Sala Primera, resolución número 1001-A-S1-2013 de las dieciséis horas quince minutos del primero de agosto del dos mil trece).
>
> (El subrayado y la negrita no son del original)

Ahora bien, tal y como lo advierte la Sala Primera, los efectos de la declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo, **no implican necesariamente la imposibilidad de ejercer la competencia sancionatoria**, sin embargo, sí podrían afectarla si ha operado el plazo de prescripción para su ejercicio, pues la caducidad declarada tiene como efecto no suspender o interrumpir la prescripción del derecho.

*"Durante del procedimiento administrativo (sea ordinario, sumario o especial, según se trate), es decir, la sustanciación de este mecanismo de ejercicio de la potestad disciplinaria, es que ésta (la potestad) eventualmente puede verse afectada de manera refleja por la caducidad de ese trámite en particular. Al decretarse caduco, se elimina el efecto interruptor que pudo reconocérsele hasta ese momento (al acto inicial o a otros de ese iter), respecto del plazo prescriptivo de la potestad disciplinaria. Por esta razón y a efecto de esclarecer, es que el legislador, con la Ley 8508 del 28 de abril de 2006 (vigente a partir del primero de enero de 2008), introdujo el apartado tercero al mandato 340 de la LGAP, el cual versa "3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción". **Así pues, la caducidad del procedimiento no suprime el derecho del administrado, tampoco las potestades y derechos de la Administración. Pero sí tiene efecto sobre el cómputo del plazo prescriptivo correspondiente: al tenerse por no seguido el trámite, se tiene también como no interrumpido, en estas hipótesis, el ejercicio de la potestad disciplinaria**".* (Sala Primera, resolución número 00119-F-S1-2014 de las trece horas treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce.)

(El subrayado y la negrita no son del original)

Ahora bien, según los antecedentes u hechos de este procedimiento y las reglas indicas en los artículos 340 (*La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción*) de la Ley General de la Administración Pública y 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, este procedimiento no se encuentra caduco, veamos:

Mediante Resolución número 01-2019-ODP de las ocho horas del día dieciocho de diciembre de 2019, el Órgano Director del Procedimiento dictó Traslado de Cargos contra la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-003019. La Resolución número 01-2019-ODP citada, fue debidamente notificada a la señora Viviana Martin Salazar, representante legal de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, el día 19 de diciembre de 2019.

Por último, a las diez horas treinta minutos del 28 de enero de 2020, el Órgano Director llegó a cabo la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**. Como se puede observar, en el presente caso, el procedimiento administrativo no sufrió paralización alguna, por lo que no resulta acertado afirmar tal condición, recordemos que de conformidad con el inciso 2) del artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, como procede caducidad del procedimiento cuando éste se encuentre listo para el dictado de la resolución final, es decir, una vez celebrada la audiencia oral y privada y el expediente se encuentre listo para el dictado de la resolución final, no corre plazo alguno de caducidad del procedimiento administrativo.

Por las razones de hecho y derecho expuestas, lo procedente rechazar el alegato de ***Prescripción del Procedimiento Admirativo Sancionador***.

**vii. Excepción de Falta de Interés Actual**

Por último, los apoderados especiales de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** alegan la ***Excepción de Falta de Interés Actual***, no obstante, éstos no fundamentan adecuadamente este extremo, es más, no alegan razones fácticas y/o de derecho para llegar a esta aseveración, razón suficiente rechazar por falta de fundamentación la ***Excepción de Falta de Interés Actual.***

No obstante, debemos indicar que la falta de interés actual se trata de una excepción de fondo que supone que, con independencia de lo planteado inicialmente, la pretensión no es susceptible de ser acogida por cuanto existe un motivo diverso a aquel sobre el que se erige la demanda o la acción, pero jurídicamente relevante en la medida en que da razón a la oposición ejercida por la parte accionada.

El interés actual está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo actúe o sea susceptible de generar un fenómeno efectista que trascienda en la realidad o estado de las cosas, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso entendido como las pretensiones.

Decir que existe interés actual en pronunciarse sobre el derecho de fondo en un asunto determinado, no es otra cosa que hablar de la necesidad de proveer de tutela jurisdiccional -en este caso conforme el artículo 49 constitucional-, a la persona que alega estar siendo afectada en sus derechos subjetivos y/o intereses legítimos, respecto de una conducta reprochable por la Administración.

En cuanto al procedimiento administrativo sancionador, en el cual la labor del Consejo Técnico de Aviación Civil es de naturaleza ***fiscalizadora*** y ***vigilante***, debe aplicarse las reglas indicas en el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (*Las potestades de imperio y su ejercicio, y los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles*), por lo cual, resulta legalmente improcedente señalar que la Administración carece de interés actual en determinar la verdad real de los hechos y ejercer la potestad sancionadora que le impone la Ley General de Aviación Civil. Razón por la cual, resulta necesario rechazar la ***Excepción de Falta de Interés Actual.***

## IV. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS

Para la resolución del presente asunto, luego de realizado el procedimiento administrativo ordinario, respetando el debido proceso y la búsqueda de la verdad real de los hechos, se tiene nomo probados los siguientes hechos relevantes.

**Primero:** Que el certificado operativo (CO) de la empresa Líneas Aéreas Costarricenses Sociedad Anónima (Lacsa), actualmente **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, le fue otorgado por la Dirección General de Aviación Civil, según su certificado de explotación aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 5 de la Sesión Ordinaria número 117-2001 del 17 de diciembre de 2001, por un periodo igual a los 15 años, con vigencia hasta el día 17 de diciembre de 2016. (Folio 115 del expediente administrativo)

**Segundo:** Que el certificado operativo OMA-145-002, mantenimiento de las propias aeronaves de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, incluyendo las aeronaves de las aerolíneas pertenecientes al mismo Holding Avianca, fue remitido por el señor Miguel Cerdas Hidalgo, Jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, mediante oficio DGAC-DSO-AIROF-660-2018 de fecha 29 de junio de 2018, para firma del Subdirector General de Aviación Civil. (Folio 116 del expediente administrativo)

**Tercero:** Que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** brindó servicios de taller aeronáutico como OMA-145, el día 31 de mayo de 2018 a la empresa **Sansa Sociedad Anónima**, sin tener vigente su certificado de explotación y certificado operativo. (Folio 65)

## V. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS

Ninguno de importancia para la resolución de presente asunto.

## VI. SOBRE EL DEBIDO PROCESO

Inicialmente, debemos recordar que el principio de Legalidad de la Administración consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, y desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, sujeta toda la actuación de la Administración a la existencia de una norma jurídica previa que le autorice su accionar.

Señalan las normas en comentario, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella... "*
> *Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".*

Sobre este punto, la jurisprudencia judicial ha señalado lo siguiente:

> *"El principio de legalidad, es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Público al Derecho. En este sentido, todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea escrita o no escrita. De esta forma, el instituto se proyecta en su doble vertiente positiva y negativa. En su primera dimensión, se constituye como fuente permisiva de la conducta administrativa específica, en tanto se traduce en concretas potestades administrativas, que por ser tales, adquieren el carácter de funcionales, es decir, dispuestas al servicio de la colectividad y para el cumplimiento de los fines públicos. Son pues, apoderamientos que se confieren a la Administración, no para su ejercicio facultativo, sino por el contrario, para su obligada aplicación, ejecutando no sólo el mandato del legislador, sino además, complementándolo mediante los diversos poderes que el Ordenamiento Jurídico le atribuye. Por ende, la función administrativa no puede verse como la ciega y cerrada ejecución del precepto legal, sino como complementaria y ejecutiva de lo dispuesto por las normas superiores. Por otro lado, en su fase negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez.* (Resolución N° 274-2005 Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativa, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del seis de julio del dos mil cinco).

Por su parte, en la sentencia número 440-98, la Sala Constitucional sostuvo la tesis de que en el Estado de Derecho el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico.

> *"...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto".*

De lo anteriormente señalado, es claro que el principio de legalidad sostiene ***que toda autoridad o institución pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico.***

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido los requisitos que debe cumplir un procedimiento administrativo para garantizar el derecho al debido proceso. En este sentido, citamos la sentencia número 5306-2005 de las 15:03 del 4 de mayo de 2005, que indica lo siguiente:

> *"III.- DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EL RESPETO DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. Con anterioridad esta Sala –en sentencias número 15-90, 1732-92, 2360-94, 4125-94, 2198-98, 10198-98, 2109-98, 2001-01545, 2003-13140, de las catorce horas treinta y siete minutos del doce de noviembre del dos mil tres, y – consideró que en el procedimiento administrativo regulado en la Ley General de la Administración Pública se garantiza el respeto del debido proceso, el cual, en virtud del desarrollo jurisprudencial constitucional, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino también de los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifica o equipara este principio con los conceptos de "bilateralidad de la audiencia", "debido proceso legal "y" principio de contradicción"; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, en los términos previstos en el artículo 215.1 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto dispone:*
>
> *"El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico".*
>
> *Es así, como la jurisprudencia constitucional ha reconocido esenciales e indispensables a todo procedimiento los siguientes requisitos, que necesariamente deben cumplirse, a fin de garantizarle a las partes que intervienen, el efectivo derecho de defensa, cuya ausencia constituye una grave afectación a estos derechos (debido proceso y derecho de defensa): a) la notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, más conocido como el derecho a la debida intimación e imputación , de donde se hace necesario no sólo la*

*instrucción de los cargos, sino también la posible imputación de los hechos, lo que significa la indicación de la posible sanción a aplicar; b) el derecho de audiencia , que comprende el derecho del intervenir en el proceso, a ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) como derivado del anterior, el estado de inocencia, que implica que no está obligado a demostrar su inocencia, de donde, la Administración está obligada a demostrar su culpabilidad; d) la oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; e) el derecho del administrado a una defensa técnica , que comprende su derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, como peritos; f) la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde; g) el derecho del interesado de recurrir la decisión dictada, que conlleva el principio de la congruencia de la resolución; que en el caso de los procedimientos administrativos, comprende no sólo el derecho de recurrir el acto final, sino también aquellos actos del procedimiento que tengan efecto propio y puedan incidir en el derecho de defensa -el auto de apertura del procedimiento, la denegatoria de la celebración de la audiencia oral y privada, la denegatoria de recepción de prueba, la aplicación de medidas cautelares, la denegación del acceso al expediente, la reducción de los plazos del procedimiento, y la resolución que resuelva la recusación-; h) el principio pro-sentencia, de donde, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia, tanto jurisdiccional como administrativa; y por último, y no menos importante, i) la eficacia formal y material de la sentencia o fallo . También integran este derecho, el acceso a la justicia en igualdad y sin discriminación ; la gratuidad e informalismo de la justicia ; la justicia pronta y cumplida, es decir, sin retardo injustificado; el principio de la intervención mínima en la esfera de los derechos de los ciudadanos; el principio de reserva legal para la regulación de los derechos fundamentales (artículo 28 de la Constitución Política), para la regulación de la materia procesal (al tenor de los artículos 11 y 28 de la Constitución Política, 5 y 7 -relativos a la jerarquía normativa, 19.1 -reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales-, 59.1 -reserva legal para el establecimiento de potestades de imperio-, y 367 inciso h) -excepción de la aplicación de los procedimientos de la Ley General de la Administración Pública, estos últimos, de la Ley General de la Administración Pública), así como para el establecimiento de sanciones (artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública); y el principio del juez regular (artículo 35 de la Constitución Política). Asimismo, se recuerda al accionante que los principios que rigen los procedimientos administrativos son fundamentales en tanto orientan la actividad procesal de los mismos, y que se enuncian como sigue; búsqueda de la verdad real, antiformalismo, celeridad y oficiosidad, imparcialidad, y el cumplimiento del debido proceso".*

En este mismo sentido, al ser las 10:30 horas del día 28 de enero de 2020, se inició la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, en la cual se presentaron los Apoderados Especiales Administrativos de dicha empresa, de acuerdo con el acta levantada por el Órgano Director de Procedimiento.

Por lo anterior, revisado el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo y todas las actuaciones dadas durante su desarrollo, no encontró vicios de nulidad que invaliden las mismas, pues en

todo momento se respetó el derecho de defensa o debido proceso de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, quien tuvo derecho a una audiencia oral y privada.

**VII. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**

A la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se le imputó haber brindado servicios de taller aeronáutico como OMA-145, a la empresa **Sansa Sociedad Anónima**, en fecha 31 de mayo de 2018, sin tener vigente el certificado de explotación (CE) y certificado operativo (CO) autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior según la factura número 201804003LR de fecha 31 de mayo de 2018.

Por su parte, los apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** argumentaron en sus conclusiones y en resumen, lo siguiente:

Que se tiene por demostrado que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** si contaba con un certificado de explotación y un certificado operativo, tal y como se indica a folio 117 del expediente administrativo, para la prestación de servicios de taller aeronáutico entre el período comprendido entre el 26 de mayo de 2015 y 26 de mayo de 2020, lo cual cubre el día 31 de mayo de 2018. Asimismo, la prestación de ese servicio a la empresa **Sansa Sociedad Anónima** no infringe el contenido de lo autorizado, toda vez que para el día 31 de mayo de 2018, la empresa **Sansa Sociedad Anónima** formaba parte del Holding Avianca y, por ende, la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** estaba autorizado por los referidos certificados a brindar ese servicio a la empresa **Sansa Sociedad Anónima**, en consecuencia, el hecho único de la intimación detallada carece totalmente de sustento probatorio y, por ende, no puede ser utilizado para imponer una sanción en contra de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**.

En cuanto a los anteriores argumentos de descargado**,** corresponde indicar a los representantes de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, que si bien es cierto que a folio 117 del expediente administrativo del presente procedimiento, se encuentra una copia del certificado de organización de mantenimiento aprobado OMA-145, el trámite para firma del entonces Subdirección de Aviación Civil, señor Rolando Richmond Padilla, fue remitido por el señor Miguel Cerdas Hidalgo, Jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-660-2018 de fecha 29 de junio de 2018.

Es decir, el certificado enviado para firma de la autoridades competentes fue remitido por la Unidad de Aeronavegabilidad posterior a la prestación de servicios de mantenimiento que diera la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** a la empresa **Sansa Sociedad Anónima**, que aunque formara parte del holding de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, como lo refieren los representantes de la empresa gestionada, ésta efectivamente brindo un servicio de mantenimiento en línea sin tener vigentes los certificados de explotación y operativo, autorizados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, respectivamente.

Los apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** sostienen y reconocen que el servicio de mantenimiento en línea prestado por su poderdante a la empresa **Sansa Sociedad Anónima** se realizó cuando la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se encontraba autorizada por los referidos certificados y ello según lo indicado en las fechas que se establece en el Certificado de Organización de Manteniendo OMA-145, que corre a folio 117 del expediente administrativo del presente procedimiento.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

Sin embargo, mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-853-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, mismo que corre a folios 118 y 119 frente y vuelto del expediente administrativo del presente procedimiento administrativo, el señor Miguel Cerdas Hidalgo, Jefe de la Unidad de Aeronavegabilidad, en respuesta a solicitud de información del Órgano Director, informó lo siguiente:

> *"Se adjuntan diversos documentos que se utilizan como soporte para la emisión del certificado operativo del OMA-145 de Avianca, para mantenimiento propio. Cabe señalar que, al no existir requisitos Adicionales para la recertificación, regularmente se utilizan los documentos de cumplimiento de la vigencia del operador para la renovación sea de un COA o de un CO, como en el caso del OMA de Avianca.*
>
> *El certificado operativo CO-EMT-002 de líneas Aéreas Costarricenses S, A. (LACSA) (Estación Reparadora), con fecha de emisión 17/12/2001, en esa época no era requerido indicar la fecha de vencimiento, el certificado operativo se emitió por los 15 años, hasta el 16 de diciembre del 2016, que establece el certificado de explotación".*

Además, en el Certificado de Organización de Manteniendo OMA-145, textualmente se indica "*Esta autorización se emite como parte del COA de Avianca Costa Rica S. a., bajo el Certificado de Explotador otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Artículo N° 5 adoptado en Sesión Ordinaria N° 35-2015 del 26 de mayo del 2015; por un período de 5 años*"; es decir, resulta evidente que las fechas indicadas en el Certificado de Organización de Manteniendo OMA-145, como "*Fecha de emisión 16/Mayo/2015*", y "*Fecha de vencimiento 26/Mayo/2020*", corresponden a las fechas de emisión y vencimiento del COA otorgado a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima,** nunca a la fecha de emisión y vencimiento del Certificado de Organización de Manteniendo OMA-145, como lo pretenden hacer ver los apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima.**

En vista de lo antes indicado, queda demostrado que al momento que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** brindó servicios de mantenimiento a la empresa **Sansa Sociedad Anónima**, sea el 31 de mayo de 2018, su certificado operativo y certificado de explotación como Organización de Mantenimiento, se encontraban vencidos, pues su fecha de vigencia era hasta el día 17 de diciembre de 2016. Razón por la cual, la **Excepción de Falta de Derecho** debe rechazarse.

Razón por la cual, la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** ha quebrantado los artículos 117 y 143 de la Ley General de Aviación Civil, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 117**.- Solo con autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán desarrollarse actividades aéreas tendientes al adiestramiento de pilotos, a la preparación de personal aeronáutico de tierra, a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves y equipo aéreo.*
>
> *Para extender dicha autorización se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
>
> *d) Cuando se trate de personas jurídicas, comprobar su constitución legal y personería del solicitante.*

*e) Cuando se trate de escuelas o centros de adiestramiento de personal aeronáutico, demostrar que han sido cumplidos todos los requisitos que establece el reglamento respectivo.*

*f) En todos los casos, probar la idoneidad y capacidad técnica a satisfacción del Consejo Técnico de Aviación Civil*

***Artículo 143.-** Para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgara el Consejo Técnico de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios internacionales.*

*En forma simultánea la Dirección General de Aviación Civil tramitara el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual demostrara la idoneidad técnica para prestar el servicio"*

*"**Artículo 294.-** Se impondrán las multas citadas en este artículo a los talleres aeronáuticos, los propietarios privados y los concesionarios de operaciones comerciales de aeronaves civiles o de fumigación, en lo que a cada uno concierne, por los siguientes hechos: (...)*

***Inciso "l"** No tener vigente la concesión o le permiso correspondiente, con multa de cien salarios mínimos".*

En este sentido, el artículo 256 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

***"Artículo 256.-**... En lo sucesivo, la referencia a "salario mínimo" equivaldrá al salario mínimo mensual que fije, para el trabajador menos calificado, la autoridad competente costarricense y esté vigente al ocurrir el hecho".*

Según artículo primero el Decreto Ejecutivo número 40743-MTSS, publicado en La Gaceta número 228, Alcance número 291 del 01 de diciembre del 2017, el cual entró a regir a partir del 1° de enero de 2018, que en lo que interesa indica:

*"Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero de 2018, de la siguiente manera... ".*

*"...1B- GENÉRICOS (por mes) Trabajadores no Calificados ¢300.255,79".*

Al ser que la norma establece que la multa aplicable a los concesionarios que no cumplan con lo que se establece en la Ley General de Aviación Civil, será de cien salarios mínimos y de acuerdo al Decreto Ejecutivo número 40743- MTSS supra citado, se deberá aplicar a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** la multa de **¢30.025,579,00 (treinta millones veinticinco mil quinientos setenta y nueve colones con 00/100)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 inciso "*d*" de la Ley General de Aviación Civil.

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas.

**Por tanto**,

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
celac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

**1).-** Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los señores María de los Ángeles Bogarin Chaves y Juan José Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-003019, en contra del rechazo del incidente de nulidad absoluta presentado en la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**2).-** Rechazar los alegatos de nulidad absoluta interpuestos por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa. Tomando en consideración todo el acervo doctrinal y jurisprudencial expuesto en la parte considerativa, desde la denominación correcta de alegatos de nulidad hasta los principios de conservación del acto administrativo y limitación de nulidad por la nulidad misma.

**3).-** Rechazar la ***Excepción de Falta de Legitimación Activa y Pasiva*** interpuesta por los interpuestos por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**4).-** Rechazar la ***Excepción de prejudicialidad*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**5).-** Rechazar, por falta de fundamentación, la ***Excepción de Prescripción de la Sanción*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**6).-** Rechazar el alegato de ***Prescripción del Procedimiento Administrativo Sancionador*** interpuesto por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**7).-** Rechazar la ***Excepción de Falta de Interés Actual*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**8).-** Rechazar la ***Excepción de Falta de Derecho*** interpuesta por los señores Bogarin Chaves y Cheng Azofeifa, en su condición antes citada, en contra del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de dicha empresa.

**8).-** Declarar a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-003019, responsable de haber brindado servicios de taller aeronáutico como OMA-145, a la empresa **Sansa Sociedad Anónima**, en fecha 31 de mayo de 2018, sin tener vigente el certificado de explotación (CE) y certificado operativo (CO) autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior según la factura número 201804003LR de fecha 31 de mayo de 2018, e imponerle la multa de cien salarios mínimos, la cual asciende al monto de **¢30.025,579,00 (treinta millones veinticinco mil quinientos setenta y nueve colones con 00/100)**.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

**9).-** Comunicar a la Unidad de Recursos Financieros el resultado de las presentes diligencias, para que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Administración Pública, proceda con las intimaciones de pago a la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**.

**10).-** Notificar a los señores María de los Ángeles Bogarin Chaves y Juan José Cheng Azofeifa, apoderados especiales administrativos de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-003019, al correo electrónico Aviation@nassarabogados.com, para notificaciones personales en San José, Goicoechea, San Francisco, frente al Centro Comercial El Pueblo, Oficentro Torres del Campo, Torre I, Piso II, oficinas de Nassar Abogados.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

# ACTA No. 34-2020

Anexo No. 3

**No. 92-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:45 horas del 13 de mayo de dos mil veinte.**

Se conoce solicitud de la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca,** cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora Maria Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Bogotá, Colombia - San José, Costa Rica - Bogotá, Colombia.

**Resultandos:**

**Primero:** Que mediante escrito recibido el 17 de febrero de 2020, la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca**, solicitó el otorgamiento de un CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN, bajo la modalidad de servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Bogotá, Colombia - San José, Costa Rica - Bogotá, Colombia, además, la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca** solicitó un permiso provisional a partir del 28 de marzo de 2020.

**Segundo:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0160-2020 de fecha 27 de febrero de 2020, las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa indicaron:

> *"En respuesta a su oficio DGAC-AJ-OF-0191-2020 de fecha 20 de febrero del 2020 y por medio del cual usted requiere se le emita criterio técnico sobre la solicitud de la empresa Aerovías del Continente Americano (AVIANCA), para obtener un Certificado de Explotación como Operador Extranjero y ofrecer los servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta Bogotá-San José-Bogotá Con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire, le indicamos:*
>
> *Los documentos aportados por dicha empresa cumplen con lo requerido en el numeral 2.7 del Procedimiento de Certificaciones Aeronáuticas 7P10, por lo tanto, las unidades de operaciones y Aeronavegabilidad no tienen objeción en que se le otorgue el certificado de explotación que solicitan y el permiso provisional de operación a partir del 28 de marzo de 2020.*
>
> *Cabe mencionar, que los seguros presentados por la compañía para las aeronaves incluidas en sus Especificaciones de Operación vencen el 14 de marzo de 2020".*

**Tercero**: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-042-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Otorgar a la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.), un Certificado de Explotación para ofrecer sus servicios bajo los siguientes términos:*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA



- ***Tipo de Servicio**: Transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo.*
- ***Ruta:** Bogotá, Colombia - San José de Costa Rica – Bogotá, Colombia.*
- ***Frecuencias:** Las operaciones se realizarán tres veces al día, según lo establecido la designación efectuada por la autoridad colombiana. No obstante, está podrá ser sujeta de variaciones según lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.*
- ***Derechos de tráfico:** Tercera, Cuarta libertad del aire.*
- ***Equipo:** A319, A320 y A321, o el autorizado en las Especificaciones de Operación del COA-E.*
- ***Aeropuertos de operación:** La compañía señala que las operaciones se llevarán a cabo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y se solicita como aeropuerto alterno el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Q., (MRLB), Aeropuerto Internacional de El Salvador, (MSLP), Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas, San Andrés, (SKSP), Aeropuerto Internacional La Aurora, Guatemala, (MGGT), Aeropuerto Internacional Tocumen, Panamá, (MPTO), Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla, (SKBQ), Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez, Cartagena (SKCG).*
- ***Vigencia:** Según lo determiné el Consejo Técnico de Aviación Civil*

*2. Conceder a la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. (AVIANCA S.A.) amparado en artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, un Primer Permiso Provisional de Operación, efectivo a partir del 28 de marzo del 2020, con el itinerario que se detalla:*

| N° Vuelo | Vigencia | | Frecuencia | ETD LT | ETA LT | Ruta | Equipo |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Desde | Hasta | | | | | |
| AV0192 | 28/03/2020 | Nuevo aviso | Diaria | | 23:55 | BOG-SJO | A319 A320 A321 |
| AV0191 | | | | 01:35 | | SJO-BOG | |
| AV0194 | | | | | 07:55 | BOG-SJO | |
| AV0193 | | | | 08:50 | | SJO-BOG | |
| AV0196 | | | | | 15:30 | BOG-SJO | |
| AV0195 | | | | 16:55 | | SJO BOG | |

***Notas**: La vigencia de este itinerario está condicionada a los plazos otorgados en el permiso provisional autorizado o que en su defecto cuente con el certificado de explotación".*

**Cuarto:** Que mediante correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2020, el señor Leonardo Aguilar, funcionario de la Unidad de AVSEC, remitió copia de la carta de aprobación del Manual de Seguridad de la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca**.

**Quinto:** Que mediante artículo décimo octavo de la sesión ordinaria número 22-2020 celebrada el día 25 del mes de marzo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil señaló que la solicitud de la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca** reúne los requisitos formales exigibles, por lo que se acordó elevar a audiencia pública dicha solicitud; asimismo, autorizó un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del del 28 de marzo de 2020, con el fin de que pueda iniciar operaciones en la ruta referida.

**Sexto.** Que mediante La Gaceta número 69 del 03 de abril de 2020, se publicó el edicto correspondiente, convocando a audiencia pública para conocer la solicitud de Certificado de Explotación de la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca**.

**Séptimo**: Que la audiencia pública se celebró a las 09:00 horas del día 30 de abril de 2020, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Fondo del asunto**

**1.** El inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En este mismo sentido, el Artículo 175 de la Ley General de Aviación Civil, señala lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

*"Todo servicio regular de transporte público, local o internacional, deberá prestarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Además, las relaciones aerocomerciales entre la República de Costa Rica y la República de Colombia se rigen por las cláusulas consignadas en el Memorando de Entendimiento firmado por las Autoridades Aeronáuticas de ambos países en la Ciudad de Bogotá el día 02 de setiembre de 2011. El cual establece en lo que interesa lo siguiente:

***2. SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA***
***2.1 CUADRO DE RUTAS***

| ***RUTAS OPERADAS POR COLOMBIA*** | | | |
|---|---|---|---|
| ***Puntos anteriores y/o puntos en Colombia*** | ***Puntos Intermedios*** | ***Puntos en Costa Rica*** | ***Puntos más allá y viceversa*** |
| *Cualquier Punto* | *Cualquier Punto* | *Cualquier Punto* | *Cualquier Punto* |
| ***RUTAS OPERADAS POR COSTA RICA*** | | | |
| ***Puntos anteriores y/o puntos en Costa Rica*** | ***Puntos Intermedios*** | ***Puntos en Colombia*** | ***Puntos más allá y viceversa*** |
| *Cualquier Punto* | *Cualquier Punto* | *Cualquier Punto* | *Cualquier Punto"* |

**CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO**

*Las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y en los servicios exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias y equipo, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado, así:*

**SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA**

*a) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad, de la siguiente forma:*

- *Para Costa Rica los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe.*
- *Para Colombia los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe, en cuatro puntos en los Estados Unidos (exceptuándose de esta operación Nueva York y Los Ángeles) y a tres puntos en Europa.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
celac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

*Los cuatro puntos en Estados Unidos y los tres puntos en Europa serán definidos libremente por la autoridad aeronáutica de Colombia, la cual deberá notificarlo por escrito previamente a la autoridad aeronáutica de Costa Rica.*

*b) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).*

*c) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán omitir escalas en sus respectivas rutas, en cualquiera o en todos los vuelos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la Parte que designa la línea aérea.*

*d) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.*

**2.** Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación Decreto número 3326-T, publicado en el Alcance 171 de La Gaceta 221 del 23 de noviembre de 1973, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca** cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el Certificado de Explotación Servicios Transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Bogotá, Colombia - San José de Costa Rica – Bogotá, Colombia.

**3.** Que la audiencia pública para conocer la solicitud de la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca**, se celebró a las 09:00 horas del día 30 de abril de 2020, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**

**Resuelve**

Otorgar a la empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca**, cédula de persona jurídica número 3-012-271637, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, Certificado de Explotación para ofrecer sus servicios bajo los siguientes términos:

**Tipo de Servicio**: Transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo.

**Ruta:** Bogotá, Colombia - San José de Costa Rica – Bogotá, Colombia.

**Frecuencias:** Las operaciones se realizarán tres veces al día, según lo establecido la designación efectuada por la autoridad colombiana. No obstante, está podrá ser sujeta de variaciones según lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviacion Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

**Derechos de tráfico:** Tercera, Cuarta Libertad del Aire.

**Equipo:** A319, A320 y A321, o el autorizado en las Especificaciones de Operación del COA-E.

**Aeropuertos de operación:** La compañía señala que las operaciones se llevarán a cabo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y se solicita como aeropuerto alterno el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros, (MRLB), Aeropuerto Internacional de El Salvador, (MSLP), Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas, San Andrés, (SKSP), Aeropuerto Internacional La Aurora, Guatemala, (MGGT), Aeropuerto Internacional Tocumen, Panamá, (MPTO), Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla, (SKBQ), Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez, Cartagena (SKCG).

**Vigencia:** 5 años contados a partir de su expedición.

**Consideraciones técnicas:** La empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca** deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

**Cumplimiento de las leyes**: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

**Otras obligaciones:** La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además **deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones**, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994 y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la **Concesionaria sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes,** para lo cual deberá coordinar con el Gestor interesado cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

# ACTA No. 34-2020

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Notifíquese a la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial de empresa **Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima Avianca**, a las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al número de Fax 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
**Presidente**
**Consejo Técnico de Aviación Civil**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
SECRETARIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

**Anexo No. 4**

**No. 93-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:00 horas del 13 de mayo de dos mil veinte.**

Se conoce la solicitud de la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA),** cédula de persona jurídica número 3-012-625528, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para ampliar la suspensión temporal de la ruta **Madrid, España-San José, Costa Rica, a partir del 02 y hasta el 31 de mayo de 2020**, en virtud del cierre de fronteras por el COVID-19.

**Resultandos:**

**Primero:** Que la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA)** cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 18-2010 del 15 de marzo de 2010, con una vigencia hasta el 15 de marzo de 2025, el cual le permite brindar servicios aéreos de transporte público internacional regular de pasajeros, carga y correo, en la ruta **Madrid, España-San José, Costa Rica.**

**Segundo:** Que mediante escritos con número de ventanilla única VU1023-2020 y VU1111-2020, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA)**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, ampliar la suspensión de la ruta Madrid, España - San José, Costa Rica y viceversa, (MAD-SJO-MAD) a partir del 02 al 31 de mayo del 2020. Manifiesta que la ampliación de la suspensión es debido al cierre de fronteras por COVID-19.

**Tercero:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-088-2020 de fecha 30 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, RECOMIENDA:*
>
> ▪ *Ampliar la suspensión de las operaciones de la compañía LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. (IBERIA), en virtud del estado de emergencia que enfrenta el país y al cierre de fronteras por el COVID -19, esto en la ruta Madrid, España - San José, Costa Rica y viceversa, (MAD-SJO-MAD) efectivo del 02 al 31 de mayo del 2020.*
>
> ▪ *Recordar a la compañía que en caso de modificar los itinerarios autorizados después del periodo de suspensión, (CETAC-AC-2020-0138) deberá presentar la solicitud formal al CETAC con al menos 30 días de anticipación".*

**Cuarto:** Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 04 de mayo de 2020, se constató que la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA),** cédula de persona jurídica número 3-012-625528 se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 110-2020 de fecha 14 de abril de 2020, vigente hasta el 14 de mayo de 2020 emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **LÍNEAS AÉREAS**

# ACTA No. 34-2020

**DE ESPAÑA (IBERIA),** cédula de persona jurídica número 3-012-625528, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

**Quinto:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**III. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**IV. Fondo del asunto**

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA),** para ampliar la suspensión de la ruta Madrid, España - San José, Costa Rica y viceversa, (MAD-SJO-MAD) a partir del 02 al 31 de mayo del 2020, en virtud del cierre de fronteras por el COVID-19.

El señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA),** manifiesta que la intención de su representada es retomar las operaciones a Costa Rica tan pronto como sea posible.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-088-2020 de fecha 30 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente en virtud del estado de emergencia que enfrenta el país y al cierre de fronteras por el COVID -19, en la ruta Madrid, España - San José, Costa Rica y viceversa (MAD-SJO-MAD), a **partir 02 y hasta el 31 de mayo de 2020**.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

*efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

*"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*
*ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:*

*"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".*

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA),** la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 04 de mayo de 2020, se constató que la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA),** cédula de persona jurídica número 3-012-625528, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 110-2020 de fecha 14 de abril de 2020, vigente hasta el 14 de mayo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA),** cédula de persona jurídica número 3-012-625528, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**

TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
celac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

**Resuelve**

**1.** De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-088-2020 de fecha 30 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA),** cédula de persona jurídica número 3-012-625528, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, la suspensión temporal de la ruta **Madrid, España-San José, Costa Rica**, a **partir del 02 y hasta el 31 de mayo de 2020**, en virtud al cierre de fronteras por el COVID-19.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas tomadas por el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19, por su acrónimo del inglés coronavirus disease 2019. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado COVID-19.

**2.** Recordar a la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA)**, que en caso de modificar los itinerarios autorizados después del periodo de suspensión, deberá presentar la solicitud formal al Consejo Técnico de Aviación Civil, con al menos 30 días de anticipación.

**3.** Notificar al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa **LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA (IBERIA)**, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
**Presidente**
**Consejo Técnico de Aviación Civil**

# ACTA No. 34-2020

Anexo No. 5

**No. 94-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:30 horas del 13 de mayo de dos mil veinte.**

Se conoce solicitud de **ampliación** al Certificado de Explotación de la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- seiscientos noventa y seis mil seiscientos seis, representada por el señor Francisco Araya Corrales, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma en las modalidades de: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F).

**Resultandos:**

**PRIMERO**: Que mediante resolución número 150-2018 del 26 de setiembre de 2018, aprobada mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria número 50-2018 de fecha 26 de setiembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA** un Certificado de Explotación para brindar servicios especializados de aeródromos en las habilitaciones **1-** Servicios de apoyo a la aeronave en rampa. **2-** Servicios al Pasajero y Equipaje y **3-** Servicios de Despacho de Vuelos solo para aeronaves de pasajeros y carga no paletizadas, en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el cual vence el 26 de setiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito número de Ventanilla Única 3878-19 E. de fecha 18 de setiembre de 2019, el señor Francisco Araya Corrales, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó la **ampliación** al certificado de explotación para brindar servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma en las modalidades de: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte CF), Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte D), y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F). Asimismo, mediante escrito de Ventanilla Única 4967-19 E. de fecha 13 de diciembre de 2019, el señor Francisco Araya Corrales solicitó eliminar de la solicitud la habilitación para brindar servicios en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

**TERCERO:** Que mediante oficio número DGAC-OPS-OF-2785-2019 de fecha 29 de mayo de 2019, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"... que esta unidad no tiene inconveniente técnico para que se le otorgue la ampliación al certificado de explotación y un primer permiso provisional de operación a la empresa G.A. FLIGHT SUPPOR SOCIEDAD ANONIMA. Lo anterior por cumplir en su totalidad de la fase 4 de los requerimientos técnicos estipulados en el RAC SEA".*

**CUARTO:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-246-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"**1.** Otorgar a la compañía G.A FLIGHT SUPPORT S.A la ampliación a su Certificado de Explotación para brindar sus servicios bajo las siguientes especificaciones:*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviacion Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

- ***Tipo de servicios:***

***a)*** *Servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma en las modalidades de:*

- *Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C)*
- *Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte D)*
- *Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F)*

*b) Servicios especializados de aeródromo en Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. en la modalidad de Parqueo de aeronaves en sus propias instalaciones (subparte I)*

- ***Vigencia:*** *Igual al otorgado en el Certificado de Explotación.*

***2.*** *En cuanto se completan los trámites administrativos para extender la ampliación al certificado de explotación, se recomienda extender un permiso provisional de operación a partir de la aprobación del CETAC.*

***3.*** *Autorizar a la compañía G. A FLIGHT SUPPORT S.A, el registro de las tarifas y sus condiciones, según el siguiente detalle:*

***Especificar Tarifas y sus Regulaciones.***

1. *Tarifa básica de Servicio de Asistencia en Tierra.*
2. *Tarifa por Transporte de Pasajeros en Rampa.*
3. *Tarifa por Limpieza interior y exterior de la Aeronave.*
4. *Tarifa por Despacho de Vuelo.*
5. *Tarifa por gestión de Permisos de Sobrevuelo.*
6. *Tarifa por gestión de Permisos de Vuelo Local.*
7. *Tarifa por Comunicaciones.*
8. *Tarifa por Servicio al Lavatorio.*
9. *Tarifa por Servicio de Agua Potable.*
10. *Tarifa por Equipo de Soporte a la Aeronave (GPU 28V)*
11. *Tarifa por Remolque de Aeronaves.*
12. *Tarifa por Parqueo de Aeronaves* ***(MRLB)***
13. *Cargo Administrativo de 10% sobre las tasas aeroportuarios*

*Desglose de las Tarifas enumeradas arriba.*

***1.*** ***Tarifa básica de Servicio de Asistencia en Tierra.***

*a. Hasta 5,000 Lbs$150.00*
*b. De 5,001 a 10,000 Lbs$250.00*
*c. De 10,001 a 15,000 Lbs$350.00*
*d. De 15,001 a 20,000 Lbs$450.00*
*e. De 20,001 a 25,000 Lbs$500.00*
*f. De 25,001 a 30,000 Lbs$550.00*

g. *De 30,001 a 35,000 Lbs$600.00*

*Este servicio se cobra de acuerdo con el Peso Máximo de Despegue de la Aeronave. Incluye las siguientes asistencias, aplicables únicamente para Operaciones de Aviación General. Para este servicio el personal mínimo requerido es: un Agente de Operaciones, un Agente de Servicio al Cliente y un Agente de Rampa.*

- *Notificación de vuelo a todas las autoridades involucradas.*
- *Coordinación de espacio para estacionamiento en Rampa.*
- *Mensaje de arribo.*
- *Guía para estacionamiento de la aeronave (Marshalling).*
- *FOD, Calzas, Conos y Extintor de 100Lbs*
- *Recibimiento del vuelo.*
- *Tramite de migración y aduana.*
- *Papelería para trámites de Migración y Aduanas.*
- *Manejo de equipaje.*
- *Apis de Salida Internacional.*
- *Presentación de Pase y Salvo.*
- *Presentación de Plan de Vuelo ATC.*
- *Meteorología y Notams*

2. ***Tarifa por Transporte de Pasajeros en Rampa.***

*Este servicio realizará en la microbús de GA Flight Support; Consiste en trasladar a los pax desde la aeronave hacia la terminal y viceversa.*

a. *Tarifa $30.00 por traslado.*

3. ***Tarifa por Limpieza interior y exterior de la Aeronave.***

a. *Limpieza interior de aeronaves de Aviación General: $50.00*
b. *Limpieza exterior de aeronaves de Aviación General: $150.00*

4. ***Tarifa por Despacho de Vuelo.***

*Esta tarifa solo aplica para operaciones de Vuelos Comerciales. En cuyo caso será igual al 25% de la tarifa de Handling que se cobre a dicha operación.*

5. ***Tarifa por gestión de Permisos de Sobrevuelo.***

*La tarifa por gestión de Permisos de Sobrevuelo es: $100.00 + el costo que aplica cada País.*

6. ***Tarifa por gestión de Permisos de Vuelo Local.***

*Por la gestión de la importación temporal y permiso de vuelo local la tarifa: $100.00*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

*7.* ***Tarifa por Comunicaciones.***

*Tarifa fija por uso de comunicaciones tales como Freq. VHF, Email, Fax: $20.00*

*8.* ***Tarifa por Servicio al Lavatorio.***

*Tarifa por drenar la Aguas Negras de la Aeronave y depositarlas en el tanque séptico de designe el Aeropuerto: $ 90.00*

*9.* ***Tarifa por Servicio de Agua Potable.***

*Tarifa por abastecer de Agua Potable para los grifos y lavamanos de la aeronave: $50.00.*

*10.* ***Tarifa por Equipo de Soporte a la Aeronave (GPU 28V)***

*Tarifa por suplir energía eléctrica a la aeronave: $90.00 por hora.*

*11.* ***Tarifa por Remolque de Aeronaves.***

*Tarifa por remolcar de punto a punto una Aeronave: $90.00.*

*12.* ***Tarifa por Parqueo de Aeronaves en Rampa Privada. (MRLB)***

*a. Aeronaves de 2,000Lbs a 10,000Lbs: $144.00 por día.*
*b. Aeronaves de 10,001Lbs a 15,000Lbs: $180.00 por día.*
*c. Aeronaves de 15,001Lbs a 20,000Lbs: $204.00 por día.*
*d. Aeronaves de 20,001Lbs a 30,000Lbs: $228.00 por día.*
*e. Aeronaves de 30,001Lbs a 40,000Lbs: $288.00 por día.*
*f. Aeronaves de 40,001Lbs a 50,000Lbs: $312.00 por día.*

*13.* ***Cargo Administrativo de 10% sobre las tasas aeroportuarios***

*Este cargo es aplicado sobre los siguientes rubros de terceras partes.*
*a) Derechos de aproximación, aterrizaje y estacionamiento.*
*b) Cargos por infraestructura.*
*c) Derechos por uso de terminal.*
*d) Impuestos de salida de pasajeros.*
*e) Derechos de navegación aérea (Cocesna).*
*f) Cualquier otro cargo de terceras partes.*

***Nota:*** *Recordar a la compañía, que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el CETAC. Además, para presentar un cambio a las tarifas autorizadas deberá presentarse con al menos 30 días naturales de anticipación antes de su entrada en vigencia.*

**ACTA No. 34-2020**

*4. Indicar a la compañía que la incorporación de una nueva habilitación en su certificado operativo estará sujeta a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el CETAC según los plazos establecidos para tal fin.*

*5. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:*

*Oficinas en la Terminal del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma*
*Teléfono 8734 8768*

*Correo electrónico: info@gaflightsupport.com; mrpv-ops@gaflightsupport.com*
*Página web: www.gaflightsupport.com*

*Nota: En caso de cambiar estos datos, deberá indicarse a la Unidad de Transporte Aéreo para su actualización.*

*6. Recordar a la compañía que todo trámite ante esta Autoridad debe ser presentado en el plazo establecido en la reglamentación vigente, para mantener la continuidad de un servicio, y no afectar las necesidades de sus clientes".*

**Quinto:** Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria 02-2020 de fecha 09 de enero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA**; así mismo, se les autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir de su aprobación para que pueda brindar servicios.

**Sexto:** Que mediante La Gaceta número 31 del 17 de febrero de 2020, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al Certificado de Explotación de la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA.**

**Séptimo:** Que la audiencia pública se celebró a las 09:30 horas del día 11 de marzo de 2020, sin que se presentaran oposiciones.

**Octavo:** Que mediante Certificación de NO Saldo número 125-2020 de fecha 29 de marzo de 2020, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA** se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

**Noveno:** Que revisado el Sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social (SICERE), la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA** se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

**Décimo:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo**

**1**. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

**2**. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto número 37972-T, publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que de conformidad con los antecedentes anteriores; la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA,** cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma en las modalidades de: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F).

**3.** Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 9:30 horas del día 11 de marzo de 2020.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

De conformidad al artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterio técnico de la Unidad de Transporte Aéreo, otorgar a la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA,** cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- seiscientos noventa y seis mil seiscientos seis, representada por el señor Francisco Araya Corrales, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, la **ampliación** al Certificado de Explotación para brindar servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma en las modalidades de: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F), bajo los siguientes términos:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
setac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

**Vigencia:** Otorgar la ampliación al Certificado de Explotación hasta por un plazo igual al del certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 150-2018 de las 19:10 horas del 26 de setiembre de 2018.

**Tarifas:** Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

**Consideraciones Técnicas:** La empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA** deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

**Cumplimiento de Leyes:** La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

**Otras Obligaciones:** La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de esta ampliación al certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.**

Una vez otorgada la ampliación al Certificado de Explotación, la empresa **G. A. FLIGHT SUPPORT SOCIEDAD ANONIMA** deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Los demás términos del certificado de explotación se mantienen sin variación.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

# ACTA No. 34-2020

*Notifíquese al señor Francisco Araya Corrales al correo electrónico info@gaflightsupport.com, teléfono número 8375-0082, publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.*

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

# ACTA No. 34-2020

Anexo No. 6

**No. 95-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:45 horas del 13 de mayo de dos mil veinte.**

Se conoce solicitud de renovación del Certificado de Explotación de la empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro, representada por el señor Carlos León Zúñiga, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de Suma, para brindar servicios de Organización de Mantenimiento Aprobado (TALLER), en componentes y servicios especializados, según los alcances establecidos en las habilitaciones y especificaciones de operación.

**Resultandos:**

**PRIMERO**: Que mediante resolución número 95-2015 de las 18:30 horas del 20 de mayo de 2015, mediante artículo décimo quinto de la sesión ordinaria número 34-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** la renovación del Certificado de Explotación para brindar servicios de mantenimiento con Habilitación Limitada, clase C subclase C16 Hélices, Accesorios Hidromecánicos (Gobernadores) y clase D1 Pruebas No Destructivas, el cual vence el 20 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito número de Ventanilla Única 0343-2020 E, recibido el 05 de febrero de 2020, el señor Carlos León Zúñiga, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó la renovación del certificado de explotación. Asimismo, solicitó un permiso provisional para continuar brindando los servicios.

**TERCERO:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0087-2020 de fecha 07 de febrero de 2020, la Unidad de Aeronavegabilidad manifestó en lo que interesa lo siguiente:

> *"...**no tenemos objeción técnica** para otorgarle la renovación del Certificado de Explotación y Certificado Operativo a esta empresa. Así mismo no tenemos objeción técnica para que se le brinde el permiso provisional de operación que se encuentran solicitando".*

**CUARTO:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-026-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"• Otorgar a la compañía HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA S.A. (HEGOCORISA), la renovación del Certificado de Explotación para brindar bajo las siguientes especificaciones:*
>
> - ***Tipo de servicio:** Organización de Mantenimiento aprobado (TALLER), en componentes y servicios especializados, según los alcances establecidos en las habilitaciones y especificaciones de operación.*
> - ***Vigencia:** Según lo establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.*

MINISTERIO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

• *Otorgar a un primer permiso provisional de explotación a partir de la aprobación, en tanto se concluye con el trámite administrativo para la renovación del Certificado de Explotación a partir del 20 de mayo del presente año.*

• *Autorizar a la compañía el registro de las tarifas y condiciones, en dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, las cuales se describen, de la siguiente manera:*

| ***Tipo de trabajo*** | ***Tarifa en $*** |
|---|---|
| *Repaso Mayor de Hélices de Paso Variable* | *5.500* |
| *Repaso Mayor de Hélices de Paso Fijo* | *800* |
| *Repaso Mayor de Governadores* | *1000* |
| *Pruebas No Destructivas* | *500* |

*Nota: Cualquier cambio en estas tarifas deberá ser aprobado por el CETAC*

• *Indicar a la compañía que la incorporación de una nueva habilitación en su certificado operativo estará sujeta a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el CETAC según los plazos establecidos para tal fin.*

• *Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:*

***Base de operaciones**: en San José, Desamparados, San Antonio, del Liceo 700 metros este.*
***Teléfono de contacto**: 2276-8563*
***Correo electrónico**: Sanabria-24@hotmail.com, señor Rene Sanabria y carlosleonz@racsa.co.cr.señor Carlos Rene Sanabria".*

**QUINTO:** Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria 21-2020 de fecha 18 de marzo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del Certificado de Explotación de la empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**; así mismo, se les autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir de su aprobación para que pueda brindar servicios.

**SEXTO:** Que mediante La Gaceta número 64 del 29 de marzo de 2020, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de renovación del Certificado de Explotación de empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.**

**SEPTIMO:** Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del día 24 de abril de 2020, sin que se presentaran oposiciones.

**OCTAVO:** Que mediante Certificación de NO Saldo número 122-2020 de fecha 27 de abril de 2020, valida hasta el 27 de mayo de 2020, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la empresa **HELICES Y**

# ACTA No. 34-2020

**GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

**NOVENO:** Que revisado el Sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social (SICERE), la empresa empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

**DECIMO:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo**

**1**. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

**2**. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto número 37972-T, publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que de conformidad con los antecedentes anteriores; la empresa empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA,** cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación del Certificado de Explotación para brindar servicios Organización de Mantenimiento aprobado (TALLER), en componentes y servicios especializados, según los alcances establecidos en las habilitaciones y especificaciones de operación.

**3.** Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 24 de abril de 2020.

**Por tanto,**

# ACTA No. 34-2020

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

De conformidad con los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterio técnico de la Unidad de Transporte Aéreo, otorgar a la empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA,** cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro, representada por el señor Carlos León Zúñiga, en calidad de apoderado generalísimo sin Límite de Suma, la renovación del Certificado de Explotación para brindar servicios de Organización de Mantenimiento aprobado (TALLER), en componentes y servicios especializados, según los alcances establecidos en las habilitaciones y especificaciones de operación, bajo los siguientes términos:

**Vigencia:** Otorgar la renovación del Certificado de Explotación hasta por un plazo de quince años a partir de su expedición.

**Tarifas:** Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

**Consideraciones Técnicas:** La empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

**Cumplimiento de Leyes:** La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

**Otras Obligaciones:** La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de la presente renovación del certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviacion Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

Una vez otorgada la renovación del Certificado de Explotación, la empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Notificar al señor Carlos León Zúñiga, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **HELICES Y GOBERNADORES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA,** a los siguientes correos electrónicos: sanabría-24@hotmail.com y carlosleonz@racsa.co.cr o en la dirección física: San José Desamparados, San Antonio, del Liceo 700 metros este, *publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.*

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

# ACTA No. 34-2020

Anexo No. 7

**No. 96-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:00 horas del 13 de mayo de dos mil veinte.**

Se conoce solicitud del señor Jorge Luis Herrera Simancas, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica número 3-101-291995, para la cancelación del Certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la Resolución 149-2017 del 08 de agosto de 2017, que le permite brindar los servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala rotativa.

**Resultandos:**

**Primero**: Que empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima** cuenta con un Certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la Resolución número 149-2017 del 08 de agosto de 2017, que le permite brindar los servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala rotativa y se encuentra vigente hasta el 08 de agosto de 2032.

**Segundo:** Que por medio de la resolución número 75-2019 del 27 de marzo de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima** a suspender temporalmente el certificado de explotación por un período de tres meses a partir de su aprobación.

**Tercero:** Que por medio de la resolución número 173-2019 del 17 de setiembre de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil autorizó a la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima** a suspender temporalmente el certificado de explotación por un período de tres meses a partir de su aprobación.

**Cuarto:** Que mediante escrito número de Ventanilla Única 0068-2020 E. de fecha 10 de enero de 2020, el señor José Luis Herrera Simancas, apoderado generalísimo de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima** solicitó el reinicio de operaciones.

**Quinto:** Que mediante escrito número de Ventanilla Única 0271-2020 E. de fecha 29 de enero de 2020, el señor José Luis Herrera Simancas, apoderado generalísimo de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima**, solicitó dejar sin efecto la solicitud de reinicio de operaciones, debido a que su representada no podrá continuar con las operaciones aéreas y por consiguiente solicitó sea archivado el proceso de reinicio, motivo tal decisión indicando que se debe exclusivamente a la incapacidad financiera para continuar operando.

**Sexto:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITO

**ACTA No. 34-2020**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo del asunto**

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima** para la cancelación del Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la Resolución número 149-2017 del 08 de agosto de 2017, que le permite brindar los servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala rotativa y se encuentra vigente hasta el 08 de agosto de 2032.

La empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima** justifica la cancelación del Certificado de Explotación exclusivamente a la incapacidad financiera para continuar operando.

Ahora bien, la Ley General de Aviación Civil en su artículo 15 establece el procedimiento para la cancelación de un Certificado de Explotación, y en lo que interesa señala:

> *"Artículo 15. —Procedimiento*
> *De oficio o en virtud de denuncia interpuesta ante él, el Consejo Técnico de Aviación Civil se abocará a su inmediato trámite, para lo cual podrá nombrar, como órgano director del Procedimiento, al Director General de Aviación Civil o al Director del Departamento Legal.*
> *De inmediato, el órgano instructor pondrá en conocimiento del concesionario, la causal de la cancelación en que hubiera incurrido presuntamente y le otorgará un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, a efecto de que ejerza su defensa y ofrezca la prueba que estime pertinente.*
> *Ejercida la defensa o bien transcurrido el plazo fijado para ese efecto, se procederá a remitir el expediente al Consejo Técnico de Aviación Civil, con una recomendación; este Consejo, dentro de los quince días siguientes, procederá a dictar la resolución de fondo y podrá ordenar, en los casos en que se justifique, la evacuación de cualquier diligencia probatoria, con carácter de prueba para mejor proceder.*
> *Dictada la resolución de fondo, la parte afectada tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Ministro de Transportes, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El expediente se remitirá inmediatamente al despacho del Ministro.*
> *Recibido el expediente, se concederá una audiencia por cinco días a las partes, con el fin de que hagan las alegaciones que estimen pertinentes.*
> *Dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento de la audiencia referida en el párrafo anterior, el Ministro procederá a dictar la resolución correspondiente".*

En este sentido, el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil señala lo siguiente:

> *"Artículo 157:*
> *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los*

*interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.*

*En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas*".

(Lo subrayado no es del original)

No obstante, la cancelación del Certificado de Explotación de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima** se resuelve a solicitud de la propia empresa, al gestionar la cancelación del Certificado de Explotación por motivos de incapacidad financiera para continuar operando.

En este sentido, debemos indicar que los artículos 225 párrafo 1° y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen:

*"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.*

*Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.*

*2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".*

Al respecto, mediante Dictamen número C-062-2000 del 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó: Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos, y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados*".

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido el autor GARCÍA ENTERRÍA nos señala:

*"...a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviacion Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

**ACTA No. 34-2020**

*dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento".* García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Lo anterior, resulta una garantía del administrado que compensa en buena medida las prerrogativas del poder público con que cuenta la Administración Pública. Este principio inclina su balanza a favor del administrado, ya que le brinda una mayor protección, por lo que, en apego al mismo, se podrá omitir llevar a cabo el procedimiento administrativo indicado en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil para proceder a la Cancelación del Certificado de Explotación de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima**.

Por lo anterior, al estarse resolviendo la cancelación del Certificado de Explotación de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima**, a solicitud expresa de la propia concesionaria, no requiere del procedimiento establecido, para los efectos, en los artículo 15 y 157, antes indicado, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación total del certificado de explotación de la empresa supra indicada, que les permite brindar servicios de aviación agrícola con aeronaves de ala rotativa.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

De conformidad con los artículos 157 y 158 de la Ley General de Aviación Civil, acoger la solicitud presentada por el señor José Luis Herrera Simancas, apoderado generalísimo de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-291995, y proceder con la cancelación del Certificado de Explotación de dicha empresa, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la Resolución número 149-2017 del 08 de agosto de 2017, con rige a partir de su aprobación.

Notificar al señor José Luis Herrera Simancas, apoderado generalísimo de la empresa **Aeroland Helicópteros de Centroamérica Sociedad Anónima**, al correo electrónico aerolandcr@gmail.com teléfono número 8729-2684.

*Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.*

Olman Elizondo Morales
**Presidente**
**Consejo Técnico de Aviación Civil**

**Anexo No. 8**

**No.97-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:15 horas del 13 de mayo de dos mil veinte.**

Se conoce solicitud representada por el señor Luis León Portela López, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA,** cédula de persona

jurídica número tres-ciento uno- cero noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno, para la modificación **modificación** del Certificado de Explotación, según el RAC SEA: Servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F), y **ampliación** al Certificado de Explotación para brindar éstos servicios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón.

**Resultandos:**

**PRIMERO**: Que mediante resolución número 39-2013 de fecha 30 de abril de 2013, aprobada mediante Artículo noveno de la sesión extraordinaria número 30-2013 de fecha 30 de abril de 2013, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** la renovación del Certificado de Explotación para brindar servicios públicos de Despacho Aéreo en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós con las siguientes habilitaciones: Representación y facilitación de espacio, Control de la carga, comunicaciones y sistema de control de salidas, Control de elementos unitarios de carga (ULD) Pasajeros y equipaje, Mercancía y correo, Rampa, Servicio al avión, Combustible y aceite, Mantenimiento del avión, Operaciones de vuelo y asistencia a la tripulación, Transporte en tierra, servicio de mayordomía y Supervisión y administración (de servicios prestados por otros), el cual vence el 30 de abril de 2028.

**SEGUNDO:** Que mediante escritos números de Ventanilla Única 3662-19 E. y 3659-19 E. ambos de fecha de fecha 11 de setiembre de 2019, el señor Luis León Portela López, Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, solicitó la **modificación** y **ampliación** al certificado de explotación. Asimismo, solicitó un permiso provisional para brindar los servicios en los aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón.

**TERCERO:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSEC-FAL-OF-156-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, el señor Mario Fernández Bejarano, Jefe de la Unidad AVSEC-FAL, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

> *"...debo manifestarle que, de acuerdo a las habilitaciones existentes y solicitadas, se determinó que son materia safety, por lo que no es necesario presentar un Programa de Seguridad (AVSEC)".*

**CUARTO:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-235-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"**1.** Otorgar a la compañía **AEROJET DE COSTA RICA, S. A.**, la modificación del Certificado de Explotación, para brindar los servicios especializados de aeródromo en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós según el siguiente detalle:*
>
> - *Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C)*
> - *Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D)*
> - *Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F)*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviacion Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

## ACTA No. 34-2020

*2. Otorgar a la compañía **AEROJET DE COSTA RICA, S. A.**, la ampliación del Certificado de Explotación, para brindar los servicios especializados de aeródromo en los Aeropuertos Internacionales Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón, en las siguientes Habilitaciones:*

- *Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C)*
- *Servicios al Pasajero y Equipaje. (Subparte D)*
- *Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance). (Subparte F)*

***3. Vigencia**: igual a la vigencia del Certificado de Explotación, otorgado por medio de la Resolución 39-2013, del 30 de abril del 2013 y 75-2013 del 10 de julio del 2013.*

*4. Otorgar a AEROJET de COSTA RICA, S. A un permiso provisional de explotación a partir de la aprobación del CETAC, en tanto se concluye con la emisión del Certificado de Explotación.*

*5. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas y condiciones, en dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, las cuales se describen de la siguiente manera:*

***Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma***

| *AERONAVE* | *HANDLING* |
|---|---|
| *CITATION 680* | *$225* |
| *CITATION 560* | *$150* |
| *CITATION 56X* | *$150* |
| *CITATION 550* | *$150* |
| *CITATION CJ3* | *$150* |
| *CITATION CJ1* | *$150* |
| *CESSNA 208 GRAND CARAVAN* | *$150* |
| *HAWKER 700* | *$150* |
| *HAWKER 800XP* | *$150* |
| *LEARJET 35* | *$150* |
| *LEARJET 45* | *$150* |
| *LEARJET 55* | *$150* |
| *LEARJET 60* | *$150* |
| *DASSAULT FALCON 20* | *$225* |
| *EMBRAER PHENOM 300* | *$150* |

***Aeropuerto Internacional de Limón***

| *AERONAVE* | *HANDLING* |
|---|---|
| *CITATION 680* | *$225* |
| *CITATION 560* | *$150* |
| *CITATION 56X* | *$150* |
| *CITATION 550* | *$150* |

| *AERONAVE* | *HANDLING* |
|---|---|
| *CITATION CJ3* | *$150* |
| *CITATION CJ1* | *$150* |
| *CESSNA 208 GRAND CARAVAN* | *$150* |
| *HAWKER 700* | *$150* |
| *HAWKER 800XP* | *$150* |
| *LEARJET 35* | *$150* |
| *LEARJET 45* | *$150* |
| *LEARJET 55* | *$150* |
| *LEARJET 60* | *$150* |
| *EMBRAER PHENOM 300* | *$150* |
| *DASSAULT FALCON 20* | *$225* |
| *DASSAULT FALCON 50* | *$225* |
| *DASSAULT FALCON 2000* | *$225* |
| *DASSAULT FALCON 900* | *$275* |
| *CHALLENGER 300* | *$225* |
| *CHALLENGER 600* | *$275* |
| *BOMBARDIER GLOBAL 5000* | *$275* |
| *BOMBARDIER GLOBAL 6000* | *$350* |
| *GULFSTREAM 4* | *$225* |
| *GULFSTREAM 5* | *$275* |
| *GULFSTREAM 650* | *$350* |

***Nota**: Cualquier cambio en estas tarifas deberá ser aprobado por el CETAC*

- *Indicar a la compañía que la incorporación de una nueva habilitación en su certificado operativo estará sujeta a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el CETAC según los plazos establecidos para tal fin. Así mismo la compañía deberá tener presente que las tarifas para los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós se mantienen invariables.*

- *Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:*

*Ubicación de las oficinas:* *De la estación de bomberos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, 50 metros norte*

# ACTA No. 34-2020

*Teléfono:* *2443-0868*
*Fax:* *2443-2169*
*Correo electrónico:* *auditoriacr@aerojet.co.cr y erasmorojas@brasacr.com*
Aerojet de Costa Rica
*Notificaciones:*

**QUINTO:** Que mediante oficio número DGAC-OPS-OF-2891-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas manifestó lo siguiente:

> *"Le indicamos que la empresa AEROJET DE COSTA RICA S.A. concluyo satisfactoriamente la fase 4 según lo establecido en el Proceso de ampliación al Certificado de Explotación para brindar servicios en los aeropuertos en los Internacionales Tobías Bolaños Palma y Limón".*

**SEXTO:** Que mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria 15-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de **modificación** al Certificado de Explotación quedando de la siguiente manera, según el RAC SEA: Servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F), y **ampliación** al Certificado de Explotación para brindar éstos servicios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón, presentada por la empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA,** cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- cero noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno, representada por el señor Luis León Portela López, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma; asimismo, se le autorizó un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir de su aprobación para que pueda brindar servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón, en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F).

**SETIMO:** Que mediante La Gaceta número 53 del 18 de marzo de 2020, se publicó el aviso de convocatoria a audiencia pública para conocer la solicitud de modificación y ampliación al Certificado de Explotación de **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.**

**OCTAVO:** Que la audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del día 14 de abril de 2020, sin que se presentaran oposiciones.

**NOVENO:** Que mediante Certificación de NO Saldo número 137-2020 de fecha 05 de mayo de 2020, vigente hasta el 30 de mayo de 20220, el Grupo de Trabajo de Tesorería indicó que la empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

**DECIMO:** Que revisado el Sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social (SICERE), la empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

**DECIMO PRIMERO:** Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos

# ACTA No. 34-2020

de ley.

**Considerando**

**I. Sobre los hechos**

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II. Sobre el fondo**

**1**. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

**2**. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto número 37972-T, publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que la empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la **modificación** al Certificado de Explotación quedando de la siguiente manera, según el RAC SEA: Servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F), y **ampliación** al Certificado de Explotación para brindar éstos servicios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón.

**3.** Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 14 de abril de 2020.

**Por tanto,**

**El Consejo Técnico de Aviación Civil**
**Resuelve:**

De conformidad a los artículos 10 y 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios técnicos de las Unidades de Operaciones Aeronáuticas y de Transporte Aéreo, otorgar a la empresa **AEROJET DE**

# ACTA No. 34-2020

**COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA,** cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- cero noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno, representada por el señor Luis León Portela López, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, la **modificación** al Certificado de Explotación quedando de la siguiente manera, según el RAC SEA: Servicios especializados de aeródromo en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, en las siguientes habilitaciones: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (Subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Subparte F), y **ampliación** al Certificado de Explotación para brindar éstos servicios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón, bajo los siguientes términos:

**Vigencia:** Otorgar la modificación y ampliación al Certificado de Explotación hasta por un plazo igual al del certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 39-2013 de fecha 30 de abril de 2013, el cual vence el 30 de abril de 2028.

**Tarifas:** Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

**Consideraciones Técnicas:** La empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

**Cumplimiento de Leyes:** La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

**Otras Obligaciones:** La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.**

# ACTA No. 34-2020

Una vez otorgada la modificación y ampliación al Certificado de Explotación, la empresa **AEROJET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Los demás términos del certificado de explotación se mantienen sin variación.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

*Notifíquese al señor Luis León Portela López en la dirección física: De la estación de bomberos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, 50 metros norte, teléfono número 2443-0868, extensión 116, fax número 2443-2169, correo electrónico auditoriacr@aerojet.co.cr y erasmorojas@brasacr.com, publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.*

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil